

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**EL AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADO EN CONTRA DE LAS
CONDUCTAS OMISIVAS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al
título de Especialista en Derecho
Procesal

Autor: Abg. **Oscar Eduardo Rivero López**
Asesor: Abg. **Rafael Antonio Albahaca Mendoza**

Barquisimeto, Abril de 2002

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Oscar Eduardo Rivero López, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **“El Amparo Constitucional intentado en contra de las Conductas Omisivas de los Órganos de Administración de Justicia”**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barquisimeto, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil dos (2002).

Abg. **Rafael Antonio Albahaca Mendoza**
C.I. -----

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**EL AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADO EN CONTRA
DE LAS CONDUCTAS OMISIVAS DE LOS ÓRGANOS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Por: Oscar Eduardo Rivero López

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho
Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica
“Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de
Caracas, a los _____ días del mes de _____ de
_____.

Jurado:
C.I.:

Jurado:
C.I.:

DEDICATORIA

Dios sabe que este trabajo es suyo. El me ha permitido llegar hasta aquí.

A mis padres, Oscar y Rayssa, ejemplo de virtudes morales y académicas.

A Manuela Alejandra, mi hija, quien ha sido razón y esencia de estas líneas, y gracias a quien cada día nos descubrimos.

INDICE GENERAL

	Pág
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
APROBACIÓN DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vi

CAPITULOS

I. La Actividad Jurisdiccional y el Amparo Constitucional.....	9
A. La Jurisdicción como medio para resolver conflictos.....	9
B. El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	19
C. La consagración del procedimiento de amparo constitucional.	23
1. El amparo constitucional en Venezuela.....	24
2. El amparo constitucional en el Derecho Comparado....	28
México.....	30
España.....	35
Argentina.....	45
3. El amparo constitucional en la legislación supra-nacional..	52
II. El Amparo Constitucional intentado en contra de las omisiones	
del Poder Judicial.....	58
A. Referencias Doctrinales.....	58
Referencias Jurisprudenciales.....	64
Doctrina Jurisprudencial de los Tribunales de Instancia.....	65
Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema	
de Justicia.....	70
Decisiones en el período comprendido a los años	
1988 al 1994.....	71
Decisiones en el período comprendido a los años	
1995 al 1999.....	81
Nuevas orientaciones jurisprudenciales.....	90
III. Tramitación Procedimental del Amparo Constitucional intentado	
en contra de las omisiones del Poder Judicial.....	96
A. Competencia.....	98
B. Requisitos de la solicitud.....	102

C. Notificación, informe y audiencia constitucional.....	105
D. Efectos de la decisión del Juez de Amparo.....	111
CONCLUSIONES.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	120

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**EL AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADO EN CONTRA
DE LAS CONDUCTAS OMISIVAS DE LOS ÓRGANOS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Autor: Abg. Oscar Eduardo Rivero López
Asesor: Abg. Rafael Antonio Albahaca Mendoza
Fecha: Abril de 2002

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se halla orientado en el análisis de la procedencia del amparo constitucional como medio eficaz para remediar la demora en el pronunciamiento oportuno por parte de los órganos del Poder Judicial, a objeto de dirimir las controversias postuladas a conocimiento de estos. La disertación aquí realizada tiene como cuadro de apoyo a las legislaciones de México, España y Argentina, además de la referencia hecha a normas programáticas de rango supranacional contenidas en instrumentos multilaterales. El adecuado estudio de la situación expuesta, permitió presentar las conclusiones alcanzadas de cara a la ausencia sistemática de soluciones que en este sentido hubo durante tanto tiempo, pero que ahora resultan palmarias, gracias a la intervención del Tribunal Supremo de Justicia. El trabajo se fundamentó en una investigación de tipo documental con un diseño bibliográfico, por basarse en la revisión racional y sistemática del fenómeno procesal cifrado en el retardo injustificado en el pronunciamiento judicial o frente a

la ausencia absoluta de éste en el Derecho Venezolano. El análisis de la información que se obtuvo en el proceso de recolección de datos se registró en una matriz de análisis de dos entradas. Este estudio estuvo dirigido a convertirse en herramienta útil que asista a quienes decidan hacer uso de este medio procesal para reparar la falta constituida por la falta absoluta de pronunciamiento judicial, o el retardo injustificado en su obtención.

Descriptores: Amparo Constitucional. Omisiones del Poder Judicial. Derecho Venezolano.

INTRODUCCIÓN

Desde épocas remotas ha florecido la idea que en cada pueblo existe un cúmulo de derechos y garantías que, necesariamente, deben ser considerados y respetados por todos los miembros integrantes del conglomerado social que se trate, a objeto de cuya observancia se garantice el más alto grado de armonía en la convivencia de quienes componen la comunidad.

Ese cúmulo de derechos y garantías, constituye un verdadero sistema, entendido éste como *“un conjunto de elementos lógicamente estructurados, vinculados de manera independiente, con sus propias características, su propia esencia y consistencia”* (Ortiz-Ortíz, R. 1997, 146), que aún antes de su consagración en texto normativo alguno existió en la concepción del Derecho Natural.

Acaso uno de los mayores logros de la contemporaneidad haya sido acopiar los elementos integrantes de ese sistema y haberlos considerado como inherentes, propios e inalienables de cada individuo, según se evidencia de remotos antecedentes como el *Bill of Rights* de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica del 04 de julio de 1776 y la Declaración de los Derechos Universales del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, y mas recientemente recogidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sean probablemente estos últimos instrumentos aludidos, los que hayan servido a manera de fuente de inspiración para el constituyente venezolano de 1961, quien en el artículo 49 del pacto originario de creación de la sociedad patrio consagró la obligación por parte de los Tribunales de amparar *“a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley”*.

Tal protección debía ser conferida por medio de un procedimiento breve y sumario, y el juez que conociera del asunto debía en su decisión ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida.

De otra parte, y más recientemente, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se encuentra un correlativo de tal precepto constitucional, siendo recogida la nueva consagración de la institución del amparo constitucional en el artículo 27 de esta novedosa Carta Magna.

De suerte que, como premisa fundamental para esta investigación, debe tenerse en cuenta que en Venezuela, lo mismo que en otras latitudes, los justiciables han de recurrir a los órganos especializados en los cuales el Estado ha confiado la labor de administrar justicia, para brindar la tutela judicial de los derechos de los miembros de la comunidad, poder éste que el Estado ha asumido como una atribución exclusiva en sus relaciones con los justiciables, prohibiéndole a éstos últimos la autosatisfacción de sus derechos subjetivos.

Ahora bien, el conjunto de derechos que se encuentran recogidos en la Ley Suprema del Estado Venezolano, tienen un claro objetivo, cual no es otro sino reforzar la idea atinente a que los desconocimientos de que sea objeto el ordenamiento jurídico, y muy particularmente aquellos de progeie cívico constitucional, sean exterminados a la mayor prontitud, que contribuirá a diseminar la Justicia, que, sin lugar a dudas, debe informar la razón de ser de todo Estado de Derecho moderno .

Con ocasión de tales señalamientos, es el amparo constitucional, el medio apropiado para resolver de manera rápida y efectiva las controversias que se susciten con ocasión de la vulneración de los derechos que asisten a los justiciables, particularmente aquel establecido en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 26, dispone aquello que doctrinariamente se ha denominado derecho de petición, conforme al cual todos los ciudadanos tienen derecho de acudir a los órganos de administración de justicia, pero al propio tiempo,

estos órganos deben ofrecer pronta y oportuna decisión con miras a los planteamientos que les hayan sido requeridos.

Debe precisarse que esta investigación no pretende estudiar en profundidad el procedimiento de amparo, mas sólo estará circunscrita a la determinación de la “adecuación” y “pertinencia” de aquel, para los casos en que los órganos de la administración de justicia silencien, retarden u omitan su pronunciamiento en forma injustificada.

El desarrollo de este trabajo se enmarcó en un diseño metodológico eminentemente teórico, a través del estudio de textos especializados, lo que supone una investigación analítica y de desarrollo conceptual.

Esta investigación ha sido dividida en cuatro capítulos: En el Capítulo I se pretendió enfocar a la actividad jurisdiccional como medio dispuesto por el Estado para resolver las controversias que se promuevan entre sus coasociados, y además explicar la forma como ésta función se expresa por medio del amparo

constitucional, cuando el derecho de los miembros del Estado a obtener pronunciamiento en justicia sin aplazamientos ilegales es vulnerado o desconocido. En esta misma parte se analizó, parcialmente, la consagración del amparo constitucional en Venezuela de cara al método del derecho comparado, tomándose como referencia a las legislaciones de México, de España y de Argentina, refiriéndose, además de las previsiones que a tal efecto ha hecho la legislación supranacional, resultando conveniente aclarar que no pretende este trabajo un estudio exhaustivo del derecho comparado sobre el objeto de estudio, sino que las alusiones que de los instrumentos de distintos ordenamientos jurídicos extranjeros se hizo, sirvieron como notas referenciales para el autor, quien se basó en ellas para obtener el marco de información pertinente.

En el Capítulo II se analizó concretamente el problema de la pertinencia del amparo constitucional que se intentare en contra de las omisiones del poder judicial, haciéndose referencia a las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el particular. En cuanto a estas últimas, es menester destacar que se revisaron las

perspectivas adoptadas por los Tribunales de Instancia, así como las que asumió la extinta Corte Suprema de Justicia, en un primer momento entre los años 1988 a 1994, y luego en el período corriente a los años 1994 a 1999, y a partir de este año las nuevas orientaciones presentadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En el Capítulo III, se presenta el estudio de la forma en que aquellos quienes consideren subvertido su derecho a obtener la respuesta oportuna por parte de los Tribunal, deben proceder a objeto de lograr el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas, por lo que se analizó el criterio atributivo de competencia, a objeto de determinar el órgano que debe proveer ese pedimento, así como los requisitos que la hacen procedente, la notificación informa y audiencia constitucional que en el marco de ese procedimiento se verifique, y los efectos de la decisión que en ese sentido tome el órgano jurisdiccional correspondiente.

Finalmente se presentan las Conclusiones obtenidas en esta investigación, de las que se aspira puedan dar respuesta satisfactoria a los objetivos planteados, con la intención de lograr constituirse en una fuente de consulta para todos quienes, eventualmente, confrontaren situaciones idénticas o similares a las que constituyen el objeto de investigación aquí tratado.

CAPÍTULO I

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y

EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Se debe comenzar por establecer la adecuación de la función del Estado destinada a impartir justicia, y las formas como logra su cometido. Ese quehacer supone, como punto de partida, dentro de este trabajo, establecer que el amparo constitucional es una de las maneras como el Estado cumple con dicha función, pero que igualmente, ese mecanismo está reservado a beneficiar a una determina categoría de controversias que requieran ser resueltas por medio de la intervención de los órganos a través de los cuales se administre justicia.

A. La Jurisdicción Como Medio Para Resolver Conflictos.

Resulta de señalada importancia determinar la vinculación existente entre la función pública de impartir justicia, y el sector específico de esta que atañe al amparo constitucional.

Primeramente debe atenderse a la Actividad Jurisdiccional como medio adecuado, dispuesto por el Estado para la resolución de los conflictos, que, eventualmente, se sucedan entre sus coasociados, por tal virtud debe tomarse en cuenta la génesis de la actividad jurisdiccional, como aquella que, siguiendo un método predeterminado, pueda componer tales diferendos.

Es así como Puppio (1998, 101), señala, al referirse al origen de la jurisdicción:

La civilización a medida que evoluciona llega a la conclusión de que para lograr una solución pacífica a los conflictos es necesario sacarlos de la autotutela de los particulares, ... y se coincide en que lo conveniente es confiar la decisión a un tercero extraño, que por no tener interés personal será imparcial... El concepto evoluciona más y se considera , que el Estado no debe limitarse a imponer a los contrincantes árbitros privados, y el Estado asume directamente la función de resolver conflictos mediante órganos investidos de autoridad.

En ese mismo orden de ideas, Quintero, B. y Prieto, E. (1998, 7), coinciden al expresar que la tendencia primitiva del ser humano

es la fuerza; pero no obstante, la natural evolución social y jurídica va excluyendo la fuerza a medida que se progresa, añadiendo que todas las soluciones de violencia representan un retroceso en el desarrollo de la humanidad.

Seguidamente los mismos autores reseñan, lo que a su juicio, representan las distintas maneras de composición de pleitos, comenzando por la autodefensa que:

...consiste en la defensa que de su propio derecho hace el titular . Vestigios de ella se mantienen todavía en los sistemas jurídicos; piénsese por ejemplo en la legítima defensa, en el derecho de retención, en el de huelga, (...) en la exceptio non adimpleti contractus (...). El Estado reconoce la autotutela como solución, cuando su propia actividad no llega a determinados asuntos, y en caso de que llegara sería ya tarde para la defensa del derecho... Se caracteriza así la autotutela por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión, de una de las partes a la otra.

Luego pasan a la fórmula de la autocomposición, que no es otra cosa que solucionar el conflicto por medio de las mismas partes en él involucradas, es decir, entre ambas y sin que la una imponga su voluntad a la otra, para al final identificar a la heterocomposición como género de la especie función

jurisdiccional, figura ésta que supone *“la solución del conflicto por un tercero que interviene con el fin de provocar un arreglo; aparece desde los albores de la humanidad y da lugar a diferentes formas de solución. El elemento imparcialidad debe caracterizar a los terceros que tienen la misión de resolver el conflicto; es también denominado en la doctrina como elemento de la terceridad...”* (Quintero, B. y Prieto, E. 1998, 7).

Puede identificarse en esa prédica también a Vescovi, E. (1998,7), quien apunta, como receta primigenia para la resolución de controversias a la autodefensa en los términos siguientes:

la forma de defensa propia, desaparecida hoy en el campo jurídico en general, sin embargo se mantiene para algunos casos de excepción: así sucede con la legítima defensa, el derecho de retención, el de huelga, la posibilidad de cortar árboles o plantas del vecino que invadan mi predio, aun la propia exceptio de non adimpleti contractus. Y en el derecho internacional, la guerra como última ratio.

En todos los casos la autotutela se caracteriza por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de las partes a la otra.

Pero distintas a las maneras de autodefensa o autotutela ya anotadas, existen, además, formas de autocomposición, esto es,

de la solución del conflicto por las propias partes, entre ambas, sin que la una imponga nada a la otra. Particularmente Vescovi, menciona, entre otros, el caso de la renuncia o desistimiento, solución que proviene del atacante (o pretendiente) y que, conforme a sus explicación, consiste en abandonar el conflicto, sacrificando su propio interés. Hace mención igualmente del allanamiento, que, por el contrario, es la sumisión del atacado (pretendido, demandado) que se aviene a reconocer la razón (o la pretensión) del otro.

Por último, al abordar la singularidad de la autocomposición distingue el propio Vescovi, E., (1998 8), una tercera manera de expresión, cual es la transacción, *“que se deriva de un acuerdo entre ambas partes en el conflicto, las cuales lo resuelvan mediante concesiones recíprocas en sus respectivos intereses o pretensiones”*.

Ahora bien, fuera de la intervención propia de las partes para resolver el pleito pendiente entre ellas, ora por autodefensa, ora por autocomposición, se hallan otras formas, que se encuentran dentro de la denominada heterocomposición, y ellas suponen la

solución del conflicto a través de la intervención de un tercero. Así Vescovi, E. (1999, 5) en el ámbito de actuación de este intermediario, incluye al proceso, aclarando que éste último es:

la manera de solucionar los conflictos que brinda el Estado mediante su función jurisdiccional”, y es elocuente al afirmar “el Estado expropia la función sancionadora y, en sustitución de los particulares, debe organizar un mecanismo necesario par resolver los conflictos y aplicar sanciones... En conclusión: el Estado al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición otorga, mediante sus órganos, la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso.

En ese sentido, cabe aquí hacer referencia a esa función del Estado, por medio de la cual cumple su actividad administradora de justicia. En Venezuela el artículo 253 de la Constitución de la República dispone:

*La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.
Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.*

De lo antes referido, bien puede ser traído a colación el ensayo que del término jurisdicción hace Longo, P. (1999, 2), en estos términos:

Jurisdicción es una función pública, reservada para sí por el Estado, ejercida mediante delegación en órganos especializados, a través de las formas esenciales legalmente previstas, por las que se resuelven los conflictos intersubjetivos de intereses jurídicamente trascendentes, substancialmente no impedidos de ser conocidos, con declaraciones que adquieren firmeza e inmutabilidad, y que son materializables en toda su extensión.

Así pues, se concluye que esta especial función, tiene tres características que informan su contenido, a saber: 1) es ejercida por un órgano decisor distinto a las partes contrincantes; 2) resuelve conflictos surgidos entre los involucrados, y más aún, se encarga que las resoluciones tomadas en ese sentido adquieran trascendencia a través de la ejecutabilidad de las mismas, y 3) es asumida, a manera de reserva por parte del Estado, quien la confía, como ya quedó anotado, en órganos especializados para su ejercicio.

Sentada, como ha quedado, la particularidad de la función jurisdiccional, queda ahora por conocer cuál es la forma a través de la cual el Estado hace valer tal oficio. Carnelutti, F. (1959, 21), recuerda que *“el derecho se constituye mediante la formulación de los preceptos; se actúa mediante una fuerza que somete a las sanciones a*

los interesados rebeldes a su observancia". Es decir, que luego de formular los cánones normativos que garanticen la armónica convivencia entre los miembros del Estado entre sí, éste debe disponer de la coexistencia de un medio que permita restablecer las subversiones o transgresiones de las que el ordenamiento jurídico sea objeto, por parte de cualesquiera de sus coasociados.

Es por tal razón que se instituye el proceso. Si bien es cierto que el proceso no es lo mismo que jurisdicción, conviene resaltar que aquel es la más elocuente forma de expresión de esta última actividad (Longo, P. 1999, 2). En el parecer de Carnelutti, F. (1959, 22), el término proceso sirve para identificar *"un método para la formación o para la aplicación del derecho"*, cuya bondad de resultado le es ínsita, o sea, una ordenación del conflicto de voluntades que en definitiva produzca la paz, y consecuentemente sea justa y cierta.

Aún más elocuente resulta el aserto según el cual el método antes señalado y el ordenamiento jurídico se nutren mutuamente :

el proceso es un método para la formación o actuación del derecho, sirve al derecho; por otra parte, en cuanto esa formación o actuación, en razón de los conflictos de intereses que tiende a regular y también de los otros en que se resuelve el proceso mismo..., está regulada por el derecho, el proceso es servido por el derecho, por lo cual la relación entre derecho y proceso es doble y recíproca.
(Carnelutti, F. 1959,22)

Esa relación simbiótica existente entre derecho y proceso, permite que cada uno de ellos refuerce, independientemente y en su conjunto, el fin del Estado tendente a preservar la paz social por medio de la elaboración de un método, que se traduce en formulaciones técnicas que deben ser observadas por todos los que de él hagan uso, lo mismo los particulares que el propio Estado.

En orden a tales precisiones Ortiz-Ortíz, R. (2001, 131), anota que el proceso constituye una visión unitaria, científica holística y comprehensiva del fenómeno que se produce cuando alguien pretende frente a otro, y aspira una decisión. Y aunque reconoce que durante mucho tiempo las voces proceso y procedimiento se utilizaron como sinónimas, la doctrina más reciente en Europa y las tesis vigentes en la Ciencia procesal distinguen una de otra,

por cuanto “ ‘procso deriva del latín *processus* con el significado de ‘avance’ y ‘progreso’; mientras que la voz ‘procedimiento’ proviene del latín *procedo-ere* en el sentido de ‘proceder a una acción judicial’, y literalmente *avanzar o progresar*”, concluye el mismo autor en referencia escindiendo ambos concepto de la manera siguiente: “‘proceso’ es la ciencia que aborda el momento jurisdiccional bajo toda su perspectiva, mientras que el procedimiento implica el conjunto de trámites reales en el marco de una discusión jurisdiccional”.

En el marco de esas discusiones jurisdiccionales, bien pudiera existir un grupo de preceptos o normas de rango constitucional que merezcan una particular protección a través de un peculiar mecanismo que permita su rápido y eficaz restablecimiento, para el caso que ellos sean desconocidos, violados o, incluso, amenazados de vulneración. O vale decir, de un procedimiento que despliegue ese patrocinio.

Es en este punto cuando puede ser introducida la institución del amparo constitucional, como forma de expresión de una relación jurídico procesal con un objeto y una finalidad de pro genie que le

es propia, conforme quedará demostrado en los términos que se desarrollan subsiguientemente.

B. El Derecho a un Proceso Sin Dilaciones Indebidas.

Primeramente debe atenderse a como el desenvolvimiento expedito, sin escollos ni entorpecimientos injustos, del método previsto por el legislador para resolver los diferendos entre los justiciables, puede entenderse a manera de derecho reconocido a favor de éstos.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra en el artículo 26 esta disposición:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...

De suerte que, debe tenerse en cuenta que en Venezuela, los justiciables han de ocurrir a los órganos especializados en los cuales el Estado ha confiado la labor de administrar justicia para

la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad, poder éste que el Estado ha asumido como una atribución exclusiva en sus relaciones con los justiciables, prohibiéndole a éstos últimos la autosatisfacción de sus derechos subjetivos, según ha quedado anotado, pero, y más importante aún, el Estado en ese mismo precepto constitucional se constituye garante en cuanto a que ese derecho de obtener justicia por parte de sus coasociados va a ser satisfecho en forma gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Con relación a esto pueden, claramente, distinguirse dos elementos integrantes de una misma realidad. Una suerte de dos caras de la misma moneda. Los derechos y las garantías. Ello se evidencia en la propia lectura del artículo 26 constitucional antes citado, en cuyo encabezado el Estado reconoce el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales y, a renglón seguido, se constituye en garante de la manera cómo sus propios órganos deben proceder.

Esto se encuentra en sintonía con el criterio de Cabanellas, G. (1996, 98), quien al desarrollar su concepto con respecto a las disposiciones que se establezcan de tenor similar, expresa:

En Derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes, por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares.

A beneficio de mayor precisión, Osorio, M. (1995, 332) señala como garantías constitucionales : “ Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública”.

Una vez más Cabanellas, G. (1996, 139), por su parte, define a la garantía constitucional como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.

Es así como, en este orden de ideas, puede intentarse una aproximación que distinga entre las acepciones derecho y garantía constitucional. A criterio del autor la diferencia entre derecho y garantía constitucional se percibirá dependiendo desde el punto de vista en que se analice; es cierto que se entiende como derecho a aquella atribución que le da la Constitución al ciudadano para defender la integridad de su patrimonio, ya sea éste moral o económico y, por su parte, garantía será el empuje que la Constitución le da a tales normas para asegurar que sean cumplidas por todos los entes públicos y privados.

Entre las garantías constitucionales fundamentales que se derivan de la consagración constitucional del derecho que asiste a los individuos de requerir la intervención del Poder Judicial para hacer efectivas sus pretensiones, queda aparejada la posibilidad que los mismos tienen de obtener la respuesta por parte del Estado remitente de la misma en forma oportuna, adecuada y sin ilegales demoras, ni injustos aplazamientos.

C. La Consagración del Procedimiento de Amparo Constitucional.

La consagración con rango constitucional de los derechos fundamentales carecería de efectividad, si no se hubiera establecido en la propia Constitución, la garantía constitucional de los mismos, es decir, el derecho de todos a ser amparados por los tribunales en el goce y ejercicio de los propios derechos constitucionales.

Por ello, autores como Cabanellas, G., y Osorio, M., coinciden en definir al amparo como:

Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad - cualquiera sea su índole - que actúa fuera de sus atribuciones legales excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

El autor venezolano Abreu, A. (1995, 33), por su parte, sostiene que el amparo es:

El medio efectivo de hacer respetar los derechos y garantías no sólo mencionados en la Constitución, sino

todas las que son inherentes a la persona humana, contra todo acto arbitrario carente de legitimidad que sea cometido por los particulares o contra todo abuso de autoridad o desviación de poder proveniente de algún funcionario u organismo público.

En síntesis, el amparo no sólo protege los derechos constitucionales en contra de los ataques que ellos pudieran sufrir, ni sólo es una garantía limitada a proteger la libertad del individuo, al contrario, protege al ciudadano contra cualesquiera atentados en contra de esa especial clase de derechos establecidos en la norma de normas, bien provengan éstos de los particulares o de cualquier autoridad.

1. El amparo constitucional en Venezuela.

En la actualidad el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, insufló preponderancia a esta institución, al establecer la manera en que pueden los justiciables reclamar la observancia de sus derechos y garantías constitucionales:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías

constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos... El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de las garantías constitucionales.

Este artículo, fija, adicionalmente los términos y condiciones del ejercicio para hacer efectiva tal garantía señalando:

...El procedimiento de la acción de amparo será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida a la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto...

Es conveniente hacer alusión al antecedente inmediato de la institución en Venezuela, previsto y sancionado en la Constitución de 1961, conforme con cuyo artículo 49:

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

No obstante, tal consagración constitucional tiene antecedentes remotos en los Textos Fundamentales de este país. Probablemente el antecedente más antiguo repose en el artículo 187 de la

Constitución de 1830 que establecía:

Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones contrarias a la Constitución y Leyes que garanticen los derechos individuales igualmente que los que los ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

En el año 1863 se promulgó un denominado Decreto de Garantías, cuyo artículo 4 expresaba:

Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados; y todo funcionario que los quebrante pierde de hecho su autoridad y puede ser tratado como traidor a la patria.

En las Constituciones posteriores de 1864, 1874, 1881, 1891 expresaban, todas en su artículo 16, a objeto de salvaguardar las garantías individuales en ellas dispuestas: *“Las Leyes en los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías y establecerán trámites para hacerlas efectivas”*.

Es hasta en el año 1947 cuando, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se desglosan sutilmente los deberes y derechos individuales y sociales, se consagra por primera vez la garantía del derecho de la persona humana, el amparo respecto a

la libertad personal, mediante la adopción de Habeas Corpus, constituyéndose en el instrumento para garantizar su disfrute y defensa.

Hasta 1961, no existió en Venezuela, un mecanismo judicial expresamente contemplado que permitiera el restablecimiento inmediato contra las violaciones a los derechos constitucionales.

Esa Constitución de 1961 estableció en su artículo 49, con arreglo a lo expresado anteriormente, el amparo como instrumento procesal específico para proteger todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, estuvieran o no expresamente señalados en ella.

La misma Constitución, ya derogada, la Garantía Constitucional a la Legalidad o la Garantía Objetiva de la Constitución, el artículo 46 del texto fundamental, en el cual se dispone que:

Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que le ordenen o ejecuten

incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Conforme puede concluirse de las anotaciones previamente hechas, en la actualidad la institución del amparo constitucional está prevista en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se desarrolló en la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, con base a los criterios previstos en la derogada Constitución de 1961, pero que en el presente son puestos a tono con las vigentes previsiones constitucionales de acuerdo a las interpretaciones que ha hecho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como quedará asentado posteriormente.

2. El Amparo Constitucional en el Derecho Comparado

La importancia de estudiar ordenamientos jurídicos extranjeros, permiten al investigador, lo mismo que al lector, formarse una opinión más apropiada con respecto a la institución que es objeto

de estudio, así se ha expresado Sánchez, J., citado por Brizuela, L., y otros (1999, 136):

El método del Derecho Comparado, al permitirnos contraponer las soluciones discordantes de los distintos sistemas jurídicos, suministra, en este campo, un instrumento particularmente fértil para comprender las tensiones doctrinales, jurisprudenciales, que se producen en el seno de cada Derecho Nacional, para desentrañar las últimas raíces teóricas del problema y para orientar la conducta futura del legislador y del intérprete... .

De una manera sintética se puede afirmar que en Iberoamérica todos los instrumentos que pertenecen al género amparo constitucional, poseen orígenes comunes que constituyen una combinación de modelos externos y otros que corresponden al desarrollo de los ordenamientos latinoamericanos.

En tal sentido se eligió, a tres países, que por su afinidad en este sentido con Venezuela, pudieran servir de comparación, para desentrañar las aproximaciones conceptuales que hoy son objeto de esta investigación.

a) México

Así se tiene, que la primera nación que acogió en el ámbito del Derecho Iberoamericano la institución del amparo fue la mexicana, y tuvo como modelo externo tanto el habeas corpus de origen británico, ya que desde sus inicios el propio juicio de amparo abarcó la protección de la libertad e integridad personal, como la llamada revisión judicial establecida en el derecho constitucional de los Estados Unidos.

Recibió además, influencia de la tradición hispana castellana y aragonesa, especialmente por lo que se refiere a la denominación y al establecimiento de un procedimiento específico para tramitarlo, limitándose a la protección de Derechos Fundamentales rápido y sencillo.

Siguiendo a Rondón, H. en la exposición que realiza en “Amparo en la Legislación Latinoamericana” citada por Brizuela, L. y otros (1999, 138), es pertinente determinar la influencia del amparo en México, que para algunos deviene de la parte hispana, para otros

norteamericana, pero en definitiva es la Constitución Mexicana de 1857 la que plasma un sistema propio que nace para proteger los Derechos Fundamentales del ser humano: propiedad, vida y libertad.

Tal protección se inicia en México a través de su Acta Constitutiva de la Federación del 31 enero de 1824, donde se estableció la obligación del Estado de proteger los Derechos del hombre y ciudadano, pero dejando su regulación a leyes específicas.

En el mismo año, se promulga la Constitución Federal de México, donde se forja el reconocimiento de los derechos del hombre y ciudadano, y se especifica en forma inicial el sistema constitucional de protección, que disponía que a propósito de cualquier violación de tales derechos, podía reclamarse a la Corte Suprema, por actos violatorios de autoridad administrativa o leyes que violentaren esa Constitución o por actuaciones de actividades judiciales de Estado, Distrito y Tribunales de

circuito, aunque vale la pena mencionar que dicha normativa no desarrolló el amparo como tal; sin embargo, la forma constituye el inicio del especial procedimiento de amparo.

Las doctrinas mexicanas concuerdan en establecer que dicha norma de 1824 es el origen del amparo, que sirve de base a toda América orientando al amparo con la Teoría de la Supremacía del Poder Judicial.

Otra fuente directa del amparo en México fue el acto conocido como “progreso de la mayoría absoluta de Diputados del Distrito Federal de 1845”, que señalaba que todo juez debía proteger los Derechos Constitucionales contra cualquier funcionario en forma breve, si los jueces llamados a reparar tales violaciones no brindaban la protección reclamada, debían hacerlo aquellos quienes les fueran superiores en grado de conocimiento, y sus decisiones debían ser cumplidas.

También se puede mencionar el Acta de Reforma de 1847, base de la Constitución de 1857, donde indica la garantía contra ataques del Estado, garantizándola a través de los órganos del Poder Judicial.

Los constituyentes mexicanos de 1857 encuadraron el amparo en el artículo 101 de la Constitución, así: *“Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: y por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales...”*

En la actualidad la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto vigente fue publicado en el diario oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 , dispuso :

Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

i.- por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

ii.- por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

iii.- por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De manera que, conforme a la previsión legislativa citada, México cuenta con un sistema de revisión judicial federal para proteger las garantías de los particulares, previstas en la Constitución Mexicana, que se denomina juicio de amparo. Es decir, que en ese país el amparo se desarrolla a manera de procedimiento judicial, en razón de lo cual, puede iniciarse una demanda de amparo contra cualquier ley o acto de la autoridad que sea violatorio de una cualquiera de las garantías individuales otorgada bajo la Constitución, o bien contra los demás actos señalados en el artículo antes citado.

Una importante limitación del amparo constitucional en ese país, está referida a que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no está sujetas a apelaciones por la vía de amparo. Otra limitación es que deben agotarse los recursos judiciales y

administrativos antes de iniciar un juicio de amparo, confiriéndole de esa manera un carácter excepcional y extraordinario.

El procedimiento de amparo mexicano ejerció notable influencia en varios ordenamientos latinoamericanos que compartían las influencias angloamericanas y españolas (así como también la portuguesa, en el caso de Brasil), y además influyó en el ordenamiento jurídico de España, como también ha incidido en los tratados que han consagrado el derecho de amparo en el ámbito internacional.

b) España

La institución está reconocida en España por la Constitución de 1978, en pro de los derechos fundamentales.

Está plasmada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1978, se intenta por ante el tribunal constitucional contra actos de órganos del Poder Público, contra decisiones y actos sin valor de Ley del Poder Legislativo, contra actos jurídicos de las actividades ejecutivas administrativas, así como también en contra de decisiones u omisiones judiciales, y contra resolución lesiva al derecho de la objeción de conciencia.

La Constitución Española preceptúa en su artículo 53.2:

cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios, de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

De tal manera que en España, el amparo se encuentra regulado bajo la denominación de recurso y está previsto originalmente en la Constitución Española, además del ya transcrito artículo 53.2, en el dispositivo constitucional 161.b; más detalladamente en la Ley Orgánica 2/79 del Tribunal Constitucional en el Título III, en sus artículos 41 al 58.

Es importante a objeto de hacer algunas anotaciones en cuanto a la institución en España, resaltar la existencia del Tribunal Constitucional, quien debe su creación al precepto contenido en el Título IX de la Constitución Española de 1978, específicamente en el artículo 165: *“Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones”*, lo que efectivamente se hizo en fecha 03 de octubre de 1979, denominándose Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, determinándose en su artículo primero:

Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

En virtud de la naturaleza señalada este Tribunal Constitucional, ejerce las competencias definidas en la Constitución Española :

Artículo 161:

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:...

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

En lo concerniente al denominado recurso de amparo, el mismo constituye un medio de impugnación extraordinario y subsidiario, que cabe interponer ante el Tribunal Constitucional, conforme a la disposición atributiva de competencia referida, en contra de la última resolución judicial definitiva emanada del Poder Judicial por haber vulnerado dicha resolución (o la sentencia, acto administrativo o vía de hecho que aquella resolución viene a confirmar), algún derecho fundamental de los contemplados en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución Española (artículos 15 a 29), el principio de igualdad (artículo 14) o el derecho a la objeción de conciencia (artículo 30.2), y dirigido a obtener la declaración de nulidad de tales resoluciones, el reconocimiento del derecho fundamental infringido y la adopción, en su caso, de las medidas apropiadas para su restablecimiento.

A través del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional protege la defensa de los derechos fundamentales; así , ante cualquier vulneración de una norma constitucional que tutele alguno de tales derechos, el Tribunal Constitucional tiene la

función de reinstaurar el ordenamiento constitucional vulnerado y a través de la interpretación crea la oportuna doctrina legal que vincula a todos los poderes públicos.

La razón de ser del amparo constitucional en España, está bien descrita en la Sentencia distinguida 1/81 del 26 de enero de 1981, dictada por el Tribunal Constitucional Español, traída a colación por Martínez, V., conforme a la que:

la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección de los derechos y libertades..... cuando las vías ordinarias han resultado insatisfactorias..... Para ello el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos.

El recurso de amparo ha de resultar procedente contra cualquier género de violación que los poderes públicos pueden cometer contra los derechos cívico-constitucionales que el legislador constituyente ha estimado dignos de esta protección jurisdiccional especial.

Conforme al mismo Martínez, V., antes citado, en España : *“La garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, a través de las vías y remedios que*

ofrecen las leyes procesales". Y adicionalmente, la misma Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela de varios de tales derechos, mediante el recurso de amparo constitucional, que ha albergado el Tribunal Constitucional, haciendo, de esa manera, que este se establezca como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

Según lo señalado por la propia Carta Magna Española, tan solo puede interponerse el recurso de amparo frente a vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 al 29 de ese texto, más el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, que se contiene en el artículo 30 también de la Constitución Española.

Por tanto, mal puede colegirse que este recurso sea, un medio impugnatorio en defensa de cuestiones de simple legalidad, sino que Las vulneraciones alegadas han de tener su origen en disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los

poderes públicos del Estado, de las Comunidades Autónomas y demás entes públicos, así como de sus funcionarios y agentes, según ha quedado expuesto precedentemente.

Agrega en ese sentido Martínez, V.:

El bien o cosa litigiosa sobre el que recae la pretensión de amparo ha de consistir en un derecho o libertad pública tutelado por los artículos 14 al 30.2 de la vigente Constitución Española, empero el de amparo no está concebido para la protección de cualquier derecho subjetivo, sino tan solo para los constitucionales.

Respecto al objeto material, según el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste ha de ser una "disposición, acto jurídico o vía de hecho" proveniente de los poderes públicos.

Y , parafraseando al autor citado, procederá el amparo “*respecto a los actos, ya sean positivos o consistan en omisiones, que procedan del Poder Judicial o del Ejecutivo, pueden fundamentar la pretensión de amparo*”, cuestión esta que no puede pasar inadvertida para el autor de la presente investigación, pues muy particularmente a juicio del mismo: “*Existe omisión cuando, estando el funcionario vinculado por una obligación de obrar o prestación determinada, incumpléndola impida el libre ejercicio de una libertad o derecho fundamental*”.

Por ello, con respecto al ámbito de aplicación, establece el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículo 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

En resumen, pueden ser objeto de impugnación por vía de amparo constitucional en el ordenamiento jurídico español tanto actuaciones administrativas (artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) como judiciales (artículo 44 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), así como aquellos actos parlamentarios que no tengan "valor de ley" (artículo 42 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Sin embargo, no todos los derechos públicos subjetivos pueden pretenderse sean tutelados a través del recurso de amparo, sino tan solo los preestablecidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española, y reproducidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, quedando exentos de dicha

protección jurisdiccional los derechos sociales establecidos en los artículos 30 y siguientes de la Constitución Española.

Resulta importante destacar en este punto que la doctrina española se ha planteado si los actos de particulares pueden dar origen al recurso de amparo. La respuesta dada en esas latitudes es rotundamente negativa, pues frente a las violaciones de los derechos fundamentales causados por particulares y entes privados, su restablecimiento debe lograrse, en ese ordenamiento jurídico, a través de la jurisdicción ordinaria, y solamente si la resolución judicial que pone fin al proceso es susceptible de ser atacada por vía de amparo, podrá acudirse al Tribunal Constitucional y, en su caso, el acto recurrido contrario a los derechos fundamentales no será el del particular, sino el del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, por la vía del recurso de amparo únicamente puede solicitarse la reposición de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución Española, pero puede invocarse cualquier otro precepto fundamental vulnerado,

pero en ese caso, si se trata de derechos constitucionales distintos a los previstos en los artículos 14 al 30.2 de esa norma suprema, habrán de enlazarse, de alguna manera, con otro de los referidos derechos protegibles en amparo, según la doctrina hispánica.

En cuanto al contenido de la petición de amparo, el artículo 41.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que ha de estar dirigida a "*restablecer o preservar los derechos y libertades*". El artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es todavía más explícito al establecer que el pronunciamiento judicial que resuelva la pretensión de amparo, deberá contener una expresión del tenor siguiente:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos....; b) Reconocimiento del derecho o libertad pública.....; c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

La tramitación del recurso de amparo constitucional está recogida, en lo fundamental, en los artículos 48 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito. No obstante, ese órgano máximo garante de la constitucionalidad podrá imponer el pago de las costas o sanciones pecuniarias si apreciare temeridad, mala fe o abuso de derecho en la formulación de los recursos. Contra las sentencias proferidas por ese Tribunal no cabe recurso alguno.

c) Argentina:

En 1994 la Constitución de la Provincia de Buenos Aires fue reformada en un proceso que coincidió con la reforma de la Constitución Federal. El nuevo texto de la Constitución de Buenos Aires, en su artículo 20, inciso 2º, establece:

La garantía de amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

Dispone además que el amparo procederá ante cualquier juez en tanto en cuanto no pudieren utilizarse, por la naturaleza del

caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de *habeas corpus*.

De acuerdo al carácter con que se incorporó en la reforma de la Constitución de 1994, ya tenía consagración legislativa en la Ley Nacional de 16986, así como en el Código Procesal Civil y Comercial sancionado por la Ley 17454, se introdujo esa vía de amparo contra personas privadas.

La Reforma pretendía entre otras cosas, dar contenido constitucional al amparo y junto con el habeas, sirviendo de base la legislación Iberoamericana, así como tratados internacionales que complementarían los derechos reconocidos en la Constitución.

El nuevo artículo 43 de la Constitución Argentina lo regula así:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Así es que existe en ese país austral un procedimiento excepcional y sumario como garantía de los derechos fundamentales que es la denominada "acción de amparo".

Esta designada acción de amparo también fue el producto de la elaboración de la Corte Suprema en dos fallos paradigmáticos en esta materia, siendo ellos los asuntos denominados "Angel Siri" y "Samuel Kot", concediendo por primera vez esta garantía contra actos del poder público, en el primer caso, y contra actos de particulares, en el segundo.

En efecto, en el primer caso la Corte Suprema Nacional Argentina en fallo del 27 de diciembre de 1957, analizó la pretensión de un gerente de un periódico, quien pidió protección judicial para que se dejase sin efecto la cláusula y consigna policial colocada en el local de ese diario, con fundamento en la violación al derecho de libertad de imprenta, trabajo y propiedad.

El tribunal a quien le correspondió conocer del caso consideró que el solicitante no había deducido *habeas corpus*, sino que se limitó a invocar garantías de libertad de imprenta y de trabajo, por ser éstas garantías fundamentales, e inadmitió la procedencia de la pretensión, pero luego del agotamiento de las vías procesales puestas a disposición del quejoso, tuvo éste ocasión de ocurrir ante el Máximo Tribunal de ese país, quien apartándose, del criterio hasta ese entonces existente, que relegaba a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales la protección de derechos no comprendidos en el hábeas, acordó dar cabida a la pretensión del reclamante, a través del amparo constitucional.

En el denominado caso “Kot”, el fallo de la Corte Suprema Nacional Argentina tuvo lugar el 5 de septiembre de 1958. Consistió en un caso donde existía una ocupación de una fábrica textil por parte sus obreros a raíz de un conflicto gremial de varios meses.

El gerente de la empresa, hizo denuncia por el delito de usurpación y pidió restitución del inmueble, en razón a que lo solicitado no pudo ser satisfecho en instancias ordinarias, por no haber delito y de que la ocupación se debía al conflicto, y no de despojo de la posesión contemplado en el Código Civil, la Corte acordó la tutela y revocó los pronunciamientos de instancia y señaló la necesidad de proteger los derechos individuales, por cuanto existía la legitimidad de la restricción, y frente al daño grave e irreparable que implicaba remitir la pretensión a procedimientos ordinarios.

Tuvo ocasión ese órgano jurisdiccional de distinguir la independencia entre amparo y habeas corpus, puesto que el

amparo es una garantía de la Constitución, que data de derechos y garantías enumerados o no en la Constitución. (Brizuela, L. et al 1999,155).

Nace con esos antecedentes el amparo en Argentina, contra actos, hechos u omisiones de la autoridad pública y contra sujetos particulares, por cuanto la Corte Nacional entendió al amparo como una garantía implícita en el artículo 33 de la Constitución : *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*, considerando, consecuentemente, que todo derecho es operativo por el solo hecho de estar previsto en la Constitución.

Luego que se admitiera la existencia de este especial medio de reparación de derechos constitucionales, la Ley Nacional 16.986 denominada “ley de acción de amparo”, dictada en Buenos Aires, en fecha 18 de Octubre de 1966, publicada en el

Boletín Oficial del 20 de Octubre de 1966, reglamentó el procedimiento del amparo, y en su artículo 1 estableció:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Cabe, por último, apuntar que la Reforma Constitucional de 1994 incorporó de manera expresa la garantía constitucional del amparo en el artículo 43, antes citado, que forma parte del nuevo capítulo de la primera parte denominado "Nuevos derechos y garantías". El artículo reguló el amparo como garantía genérica de los derechos constitucionales, incluyendo como especies particulares del mismo al amparo colectivo (2a. parte del primer párrafo artículo 43), el hábeas data (3er. párrafo artículo 43) y el hábeas corpus (4º párrafo artículo 43), que por ser especies de un mismo género participan de los mismos principios aplicables al amparo en materia de control de constitucionalidad.

En cuanto al procedimiento del juicio de amparo, el mismo tiene carácter sumarísimo, siendo los plazos de interposición, contestación de demanda, prueba y sentencia muy abreviados. La sentencia en el juicio de amparo es apelable en ambos efectos.

3. El Amparo constitucional en la Legislación Supranacional

Antes de abordar el establecimiento de la institución en la fuentes de naturaleza trasnacional, resulta conveniente indicar que la posición mayoritaria de la doctrina coincide en señalar como fuente original del concepto aquella contenida en la Carta Magna expedida en Inglaterra por el Rey Juan en 1215, para reconocer una serie de Derechos Feudales en respuesta a las demandas de los barones de Runnymede, compendiado en 63 capítulos.

Particularmente en el capítulo 39 de ese acto se encuentran expresadas garantías procesales como la de “la garantía de la ley preexistente” y “garantía del juez competente”.

A la muerte del Rey Juan, su sucesor, Enrique III, reafirmó la Carta Magna en 1216, pero con reducción de 63 a 37 capítulos; doce años después fue denominada Magna Carta. En 1354, hace su aparición la garantía que luego se traduce como debido proceso.

De tal manera que la consagración original en la Carta Magna, hasta su posterior y progresiva incorporación en las constituciones de los diversos Estados contemporáneos, hizo posible que fuera consagrado en instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos.

La Carta Magna ya tantas veces mencionada consagra ciertos Derechos Fundamentales, limitando su existencia solo a un grupo selecto, la nobleza, es decir, que en verdad creó un fuero privilegiado para ese sector particular.

Paulatinamente la evolución histórica permitió el paso del eje privado al público, gracias a la desaparición del Sistema Feudal y

el nacimiento de una nueva era cuyo inicio pudiera estar en el Renacimiento, surgiendo nuevas instancias representativas del pueblo, momento histórico en el que se comienza a hablar del Estado; por ende, la declaración de los derechos no respondería ya a cada grupo selecto, sino a un grupo mayoritario, merced a esta nueva ideología que lo permitió.

Con la Independencia de Norteamérica de Gran Bretaña, la idea del debido proceso, como garantía, encuentra su lugar en la declaración emancipadora de ese país. Tan es así que ella quedó consagrada en diversas constituciones posteriores, como las de Carolina del Norte en 1776, la de Pennsylvania en 1777, y muy particularmente la Constitución Federal Norteamericana de 1787 que originalmente no contenía este derecho; sin embargo, en 1789 se dispone enmendarla y se consagra a través de la obligación del debido proceso legal, una vez previsto en esta Constitución con diversos nombres, se ha consagrado en gran parte de las constituciones europeas y latinoamericanas.

Su consagración se eleva a categoría de disposiciones internacionales, regionales y universales, tales como las contenidas en de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948.

Muy particularmente la disposición del artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también resulta vinculante para Venezuela, dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...

Así también el artículo 2, fracción 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, expresa:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...

Estas previsiones internacionales suponen para Venezuela el asumir un compromiso multilateral para sustentar en el ordenamiento jurídico venezolano un remedio rápido y efectivo, cual no es otro que el amparo constitucional, destinado a atender prontamente los derechos más esenciales de las personas (Chavero, R. 2001, 26).

Conviene, por último hacer mención de la posición asumida por Ayala, C., citado por Chavero, R. (2001, 27), en lo tocante al sistema de protección internacional de derechos, quien describe la importancia de estas obligaciones, diseñadas en forma de instrumentos de obligatoria observancia para los Estados que las hayan suscrito:

... en Latinoamérica el amparo constitucional no es sólo una garantía judicial de los derechos constitucionales, sino por sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales.

CAPITULO II

EL AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADO EN CONTRA DE LAS OMISIONES DEL PODER JUDICIAL.

Como quiera que ha quedado suficientemente expuesta la procedencia del amparo constitucional, entendido como un especial mecanismo tuición de derechos constitucionales violados o amenazados de violación, conviene ahora hacer una referencia particular al caso que tales vulneraciones a esa superior especie de derechos, provenga no ya de una acción o actividad, sino que sea producto de la pasividad, inacción o indiferencia de un órgano que integre el poder judicial, quien observe tal inercia, en vez de proferir la providencia que está llamado a tomar de manera pronta y eficiente.

A. Referencias Doctrinales.

En Venezuela, ha señalado Brewer Carías, A. (1985, 165), que lo que según su apreciación es el Derecho de Amparo en la

Constitución y en la Ley Orgánica que rige la materia, está configurado para proteger el goce y el ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece, independientemente que sea a través de vías judiciales preexistentes o mediante la acción autónoma de amparo.

Conforme a la opinión de Mago Bendahán, O. (1998,67), quien se inclina por la procedencia del Amparo Endoprocésal o Sobrevenido, la ausencia de pronunciamiento por parte del Tribunal supone una violación constitucional, lo que evidentemente se traduce en una lesión para los particulares, y entonces sería procedente el amparo de acuerdo a la previsión del artículo 6, numeral 5 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Polanco Alcántara, T. (1991, 88), participa de la opinión contraria, pues niega que pueda proceder el amparo contra la conducta omisiva o abstencionista de un tribunal, es decir, cuando no provee pedimentos, o no dicta oportunamente las

decisiones a que está obligado, por cuanto según su criterio existen medios específicos como son, en su criterio, las acciones penal y civil (queja) por denegación de justicia y hasta la disciplinaria por el mismo motivo, y en abono a su posición ha expresado:

Y es que existiendo en lo jurisdiccional todo un orden procesal con recursos propios, luce inadmisible que el amparo fuese sustitutivo de los recursos específicos (reclamo, nulidad, revocatoria por contrario imperio, ampliación, aclaración, recurso de hecho, apelación e invalidación) y así evitar convertirlo en paralelo a los recursos ordinarios y extraordinarios que concede la ley, al igual que es lógico no permitir que el amparo se apoye simplemente en la violación de las garantías constitucionales, ya que se introducirá un caos y el consiguiente irrespeto a la eficacia de las providencias judiciales, y las controversias no tendrían finalización.

Mas no debe obviarse la posición fijada por Fix Zamudio, (1970), quien al referirse a la Constitución Venezolana de 1961 y particularmente al texto del artículo 49 que regulaba el, así llamado, derecho de amparo, señalaba que este dispositivo debe ser entendido como el instrumento procesal para proteger todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, en lo que calificó como uno de los aciertos

más destacados en la, que entonces denominaba, avanzada Carta Fundamental de 1961.

Así pues, en el sistema venezolano se concede la posibilidad, a quienes acudan a los órganos jurisdiccionales a dirimir conflictos intersubjetivos de intereses, de hacer uso de mecanismos procesales que permitan a los sujetos de la litis la posibilidad concreta, real o material de que su derecho -una vez reconocido por el proceso cognoscitivo- sea concretado (Ortíz-Ortíz, R. 1997,74).

De otra parte, no debe olvidarse que la resolución oportuna de las controversias sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional, constituye un valiosísimo aporte para alcanzar la tan anhelada seguridad jurídica, por lo que parafraseando a Recasens Siches, L. citado por Henríquez La Roche, R. (1993,21):

No puede reinar la justicia en una sociedad en que no haya un orden cierto y seguro. No puede reinar la dignidad y la libertad en una sociedad en anarquía. No puede fomentarse el bienestar general en una colectividad en la que no haya una regulación pacífica y ordenada. Todos esos valores superiores del Derecho deben cumplirse precisamente en el Derecho. Pero, no hay Derecho, donde no hay orden cierto y seguridad.

Esta posición se corresponde con el enfoque de Olaso, L. (1988, 427), para quien la seguridad jurídica es un fin del Derecho, de suerte que según el criterio de este autor :

La seguridad jurídica no es, pues, la seguridad metafísica del místico, ni la seguridad moral del optimista, ni la seguridad psicológica de la persona equilibrada, ni la seguridad material del hombre de fortuna: es simplemente la seguridad del "hombre social" que, seguro o no en su situación metafísica y económica, sabe con qué ha de contar como norma exigible para su trato con los demás; o sea es la seguridad de quien conoce o puede conocer lo previsto, lo prohibido, mandado o permitido por el poder público respecto de uno para los demás y de los demás para con uno.

Más recientemente, Ortiz-Ortíz, R. (2001, 202), al tratar el asunto de la celeridad en los procesos judiciales, la describe como una constante preocupación constitucional expresando:

Cuando se lee detenidamente nuestra Constitución, en sus aspectos procesales, se nota una constante preocupación por la 'lentitud' de nuestra justicia, la 'inoperancia' de nuestros tribunales, y el 'excesivo' apego a formas no sustanciales en el proceso por parte de nuestros jueces... la lentitud, onerosidad, infuncionalidad e inoperancia de la justicia no es una creación vernácula de lo venezolano, es más bien, un problema de nuestro tiempo en todos los países, tanto que muchos han visto la cercana muerte del Derecho procesal, raído y carcomido por los innumerables vericuetos, incidencias, largos y complicados trámites...

Por tal virtud, es relevante citar a Chavero, R. (2001, 495), quien aborda el problema de la lentitud en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, quienes injustificadamente omitan o retarden ilícitamente proveer lo que les haya sido solicitado, y oponiéndose a quienes niegan el remedio de amparo constitucional en contra de tales desaguizados, más bien toma partido por hacer uso de éste, por cuanto, según su decir, la existencia de otros medios o recursos judiciales no significa que debe descartarse al amparo constitucional como solución, pues el permite un inmediato reestablecimiento cuando ningún otro medio establecido ofrece una protección determinada.

Revisadas las perspectivas doctrinarias que anteceden, puede aseverarse que no ha habido un criterio uniforme en cuanto a la procedencia del amparo frente a las omisiones del poder judicial actuando en sede jurisdiccional, máxime cuando este tema carece de desarrollo sistemático de parte de la doctrina venezolana, y ha sido solo hasta fecha relativamente reciente, cuando un prominente sector se ha encargado de poner al corriente, sus puntos de vista al respecto.

De acuerdo a las consideraciones que hasta el momento se han hecho, resulta importante dilucidar, entonces, cómo puede aquel justiciable que ocurre a los órganos especializados en los que el Estado ha delegado la función componedora de conflictos, “saber a que atenerse”, como lo ha llamado Olaso, L., si precisamente el órgano que la Constitución y la propia ley disponen para ejercer tan peculiar función no se pronuncia oportunamente.

Resultaría absurdo apelar a la paciencia de los miembros de la comunidad, para que aguarden indefinidamente hasta tanto el componente humano del tribunal decida emitir su decisión dirimitoria de la controversia postulada.

B. Referencias Jurisprudenciales.

Ciertamente no siempre la doctrina, por muy elaborada que ella sea, puede brindar respuesta a todas las cuestiones que, en el marco de aplicación de una ley en particular pudieran presentarse, máxime si se trata de desarrollo de precepto constitucionales que, en un principio, escaparon a regulaciones legislativas. Por ello, no puede soslayarse la función integradora

o de los jueces, cuando ellos están llamados a interpretar y aplicar las cuestiones que la propia ley no ha previsto, así que se pasará revista a la exteriorización de esos criterios que algunos Tribunales han hecho desde que fue contemplado el amparo en la Constitución de 1961, hasta la actualidad.

1. Doctrina Jurisprudencial de los Tribunales de Instancia.

A tenor de lo señalado por Antequera, R. (1987, 15), al poco tiempo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, el Juez José Rafael Mendoza, a la sazón Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, tuvo la oportunidad de resolver una pretensión que si bien no fue planteada en sede de amparo constitucional, incidía en el aspecto programático u operativo de normas constitucionales, por cuanto se solicitaba el reconocimiento de un hijo adulterino, bajo el imperio del derogado código civil de 1942 que proscribía tal reconocimiento. El juzgador, consideró, que en ausencia de ley reglamentaria del entonces vigente artículo 50 de

la Constitución, la protección debía ser concedida, por cuanto tal carencia no podía menoscabar el ejercicio del derecho a la igualdad.

Posteriormente, en fecha 19 de enero de 1973, el mismo Juez Mendoza declaró con lugar el amparo que interpusiera el cantante Alfredo Sánchez Luna (Alfredo Sadel), a quien sin ninguna razón se le negó la posibilidad de participar en el festival denominado “La Voz de Diamante”, que tendría lugar el mismo día de la solicitud formulada, y en el que también fue dictado el fallo en cuestión.

Así mismo, declaró con lugar el amparo ejercido en 1976, cuyo objeto era permitir la instalación de un expendio de licores en las Ferias de la Divina Pastora de Barquisimeto, por cuanto el solicitante del amparo tenía una autorización expedida por el Ministerio de Hacienda.

Nuevamente en 1977, este mismo Juez acordó un amparo a una empresa constructora por el hecho de que unos camioneros

impedían un movimiento de tierra en la Zona Industrial de Barquisimeto.

Por lo que respecta a la ciudad Metropolitana, la más antigua sentencia sobre amparo constitucional que se conoce, como lo señalan Brizuela, L. y otros (1999, 125), data de 1979 dictada por un Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en el procedimiento intentado por el Ingeniero Pedro Arismendi Ayala, en contra del acto dictado por el Consejo Universitario de la casa de estudios en la que ejercía la docencia, en relación al cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería, para el cual fue electo y ratificado. En la sentencia que se dictó en ese procedimiento lo amparó para que se le permitiera el ejercicio de su cargo de Decano en la Facultad de la Universidad Central de Venezuela. Esta sentencia, posteriormente, fue ratificada por la Corte Superior Cuarta en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Sin embargo decisiones tales como la tomada por un tribunal patrio del Estado Mérida en el asunto conocido como “Caso Nicanor” contradecían abiertamente el empuje que a la institución se le daba para ese momento, así dispuso:

...resulta palmario que si después de más de veinte años de promulgada por vez primera dicha formulación programática en la Constitución Nacional, la cual ha sido renovada varias veces cada vez que se promulga una nueva Constitución (sic) el Legislador no ha concretado ni siquiera por vía provisional una norma positiva que regimiente el procedimiento a seguir en los casos de amparo, su verdadera voluntad es la que este derecho no se haga tangible en el mundo forense. (Antequera, R. 1987, 16).

Posteriormente, el Juzgado Superior Primero en lo Penal del Estado Trujillo, dictó una decisión en un caso de amparo constitucional que le fue postulado a su conocimiento, por cuanto a criterio de los quejosos existía un exagerado retardo en el proferimiento de la sentencia definitiva del asunto del que se trataba, con ocasión de lo cual el juez de amparo, manifestó:

Dentro del campo del derecho procesal, los lapsos procesales no son simples medidas de tiempo. Ellos se establecen para garantizar que la administración de justicia sea oportuna, pues de lo contrario, no sería justicia, ya que si se deciden las cuestiones por los órganos jurisdiccionales, en cualquier tiempo, la parte afectada

sería sorprendida y en consecuencia no podría recurrir ante un órgano de alzada, o bien podría habersele causado un daño irreparable con la espera indefinida..contra la conducta violatoria de derechos constitucionales... al no sentenciar dentro del lapso previsto...la conducta del juez viola la Constitución de la República de Venezuela...y ... la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

De su parte, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en sentencia del 06 de octubre de 1998 en el caso Unidad Educativa Los Próceres de Lara, S.R.L., en contra de Rafael Marante Oviedo, resolvió con respecto a una demanda de amparo constitucional que fue intentada contra una decisión dictada en segunda instancia por el Juzgado del Municipio Iribarren del Estado Lara que anuló una decisión dictada por el Juzgado Primero de Parroquia del Municipio Iribarren del Estado Lara, vale decir que la situación que, en opinión de quien realiza esta investigación, lesionó los derechos constitucionales del actor al debido proceso, fueron producidos no por actuaciones o decisiones del órgano jurisdiccional sino más bien por omisiones del Juzgado Primero de Parroquia, antes mencionado, al no agregar al expediente las pruebas que promovió la parte demandada el mismo día en que

fueron promovidas, no obstante que se trataba de un procedimiento breve, máxime cuando dicho escrito de pruebas fue agregado cuando ya se había vencido el lapso probatorio.

Es evidente que la actitud que causó la lesión al derecho del demandado es la omisión del tribunal. Ahora bien, era perfectamente posible que la sentencia definitiva resolviera este error procedimental, cosa que no hizo, y en virtud de ello el solicitante del amparo, al no encontrar corrección al error en segunda instancia, hizo uso de un amparo sobrevenido o endo procesal contra la decisión, que fue omisiva al no corregir el entuerto de procedimiento.

2. Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

La doctrina jurisprudencial del que por espacio de 38 años Máximo Tribunal de la República resultó, en un principio vacilante y reacia a aceptar la procedencia del amparo constitucional en contra de la inactividad de los integrantes de la rama de Poder Público de la que formaba parte, y era supremo

representante, por tal motivo será útil analizar las oscilaciones de los criterios más importantes asumidos durante ese período.

a) Decisiones en el período comprendido a los años 1988 a 1994.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que fueron proferidas en ese período transcurrido entre los años 1988 a 1994, tuvieron la reiterada orientación de no admitir el amparo constitucional en contra de las omisiones judiciales, o lo que es lo mismo, la falta de oportuno pronunciamiento –o de ausencia de éste- por parte de los órganos de la administración de justicia, sustentando su criterio, en las consideraciones siguientes:

En primer lugar porque el amparo es un medio procesal de naturaleza extraordinaria, conferido por la Ley a las partes, con el objeto de restablecer, de forma breve y sumaria, los derechos constitucionales violados, o amenazados de violación, supeditando la admisibilidad y procedencia del mismo a los extremos exigidos por la Ley Orgánica que rige la materia; esto es, cuando se hayan agotado, no existan, o sean inoperantes otras vías procesales que permitan la reparación del daño. Como

corolario a la tesis del carácter extraordinario o especial del Amparo, el Supremo Tribunal invocó el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que expresamente limita la procedencia del Amparo en tanto en cuanto *“no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional”*.

Otro de los argumentos aducidos por la extinta Corte Suprema de Justicia, en abono de su tesis, fue el considerar que ante la omisión judicial el afectado, dispone de otros medios procesales, que a su criterio llenan los extremos exigidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a que se ha referido en el acápite anterior. Tales medios serían, a criterio de la Sala, el agotamiento previo de las vías procesales que prescriben, en primer término, el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, que, cual amenaza, se cierne sobre el funcionario judicial que eluda el cumplimiento de sus funciones, quien será enjuiciado como culpable de denegación de justicia, conforme a las previsiones que a tal efecto hace la legislación sustantiva penal vigente. En

ese orden de ideas, califica la doctrina de casación como medios procesales idóneos a las demandas para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil, o Recurso de Queja, establecido en los artículos 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, por último, los procedimientos administrativos previstos para el momento en la Ley de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para completar el trípode en que el Máximo Tribunal fundamentó su doctrina, hizo una interpretación literal restrictiva del texto del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, concluyendo que éste *“restringe la procedencia del amparo contra actuaciones de los Tribunales, a las resoluciones, sentencias o actuaciones de los mismos, sin que incluya dentro de la esfera de aplicación del amparo constitucional, las omisiones o faltas al cumplimiento del deber de impartir justicia oportunamente...”*.

Explanada en esos términos, la doctrina de ese Alto Tribunal que estableció la inadmisibilidad del amparo en los términos expuestos, tuvo, sin embargo dos atisbos que arremetieron en su contra, representado el primero de ellos por la Sentencia dictada en Sala de Casación Civil en fecha 18 de noviembre de 1988 con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda, en la que se estableció:

La imputación de una conducta denegatoria de la protección jurisdiccional requerida, es un supuesto válido para el ejercicio de la acción de amparo, como resulta ser, en el caso de autos, las actuaciones de los Jueces que no aceptaron la entrega del libelo de la demanda, que el quejoso pretendía instaurar, en la cual estaba involucrada una materia que tiene un lapso prescriptivo dentro del cual puede ser ejercida, y que ni siquiera plasmaron por escrito los motivos o razones por las cuales ordenaron que no se recibiera el referido escrito, agregando, a decir del quejoso, que no querían que el Dr. Jorge Luis Mogollón, actuara en sus respectivos Tribunales...

Agregando por último que:

No podía el quejoso utilizar otros medios procesales ordinarios, como sería el recurso de apelación, por no existir providencia alguna que pudiera ser impugnada y de la única vía que disponía era la queja que, como quedó dicho precedentemente, no era idónea para restablecer la situación jurídica infringida...

Esta decisión en su parte final, acota que la Sala se aparta del criterio, que hasta el momento había enarbolado, sólo en lo que respecta a este caso, habida cuenta de las particulares circunstancias que rodeaban la situación fáctica planteada.

El segundo caso que merece comentarse está recogido en la decisión de fecha 11 de diciembre de 1991, con ponencia del Magistrado Luis Darío Velandia en el juicio de Gerardo Páez García contra Universidad de Carabobo, en la que la mayoría sentenciadora acordó inadmitir el amparo intentado por el quejoso, quien aducía que el retardo de un Tribunal en proferir su decisión violaba los artículos 67 y 68 de la entonces vigente Constitución, por lo que la Sala de Casación Civil, al conocer el asunto, declaró inadmisibile al amparo intentado, sustentando su razonamiento en la tesis que anteriormente se señaló, pero es aquí relevante hacer especial mención del voto salvado del Magistrado Aníbal Rueda con respecto a la decisión que adoptó la Sala, por cuanto sus consideraciones tienen un sólido cimiento que atiende, fundamentalmente, a la interpretación progresiva de

los criterios axiológicos de los derechos y garantías constitucionales y que el disidente expresó de esta manera:

La tesis sustentada por la mayoría sentenciadora, soslaya elementos de singular importancia en la consideración de la materia como sería el que un Juez, actuando dentro de la esfera de su competencia, incurra en violación de un derecho constitucional y por la aplicación de la tesis sostenida en el presente fallo tal actuación ser inmune al recuso de amparo.

A criterio de quien disiente, la necesaria concurrencia de los supuestos previstos por el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales y exigidos por la mayoría sentenciadora, podrían conducir a la situación planteada en el punto anterior, es decir, a que un Juez, actuando dentro de los límites de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que viole un derecho constitucional.

La situación lógica para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales sería la concurrencia de los dos supuestos exigidos por el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a saber: (a) Incompetencia del Tribunal, y (b) Lesión de un derecho constitucional, pero a criterio de quien disiente, la mayoría sentenciadora debe flexibilizar su tesis, considerando igualmente viable la acción de amparo (sic) contra decisiones judiciales en aquellos casos en los que sólo concurra uno de tales supuestos, en resguardo del derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional, de eminente orden público, siendo que, de no darse cabida a la acción de amparo en esos casos, el interesado en que se revise el acto cuestionado no tendría otro mecanismo válido para que pudiera ser reparada la violación en que haya podido haber incurrido el sentenciador....

Tal fue el criterio del Magistrado disidente que, lejos de presentarse como un fugaz destello garantista, ha debido convertirse en la tesis mayoritaria de la propia Sala.

Sin embargo, es justicia decir que no todas las Salas que integraban la Corte Suprema de Justicia, compartían el mismo criterio, es así como en Sala Político Administrativa, que mediante decisión de fecha 09 de mayo de 1988, con ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, se expuso:

La labor de "administrar justicia" como actividad sustraída a los particulares y reservada al Estado, lo compromete con ciertos principios que garanticen la seguridad jurídica, base de la armonía indispensable en el grupo social. Uno de esos principios, la celeridad procesal, deviene de la urgencia que acompaña la resolución de todo conflicto en aras de conservar esa armonía; surge así para el Estado el deber de ejercer efectivamente la tutela jurídica de los derechos subjetivos y correlativamente el derecho de los particulares a solicitar el rápido restablecimiento de la situación jurídica lesionada, celeridad que sin duda redundará en la minimización del daño ocasionado.

Sin embargo, no siempre es posible el cumplimiento cabal de ese principio, ello debido al inmenso número de casos, la insuficiencia de jueces o lo complejo y diverso de muchos de los asuntos que se plantean, razones todas por las que la dilación de un proceso se torna incierta. Previendo la posibilidad de retardos en el ámbito jurisdiccional que sin duda producirán perjuicios a quien

considere violentados sus derechos al restarle al retardo efectividad a la decisión judicial, se vio el legislador en la necesidad de estatuir medios de resguardo que aseguraran la conservación de la cosa litigiosa y en consecuencia los eventuales derechos del accionante hasta la culminación del juicio...

Empero, a tal extremo llegó la intransigencia de la Corte que, en decisión del 02 de junio de 1994, que resolvía el pedimento de A. Albornoz y otros en amparo, contra la injustificada demora de los Magistrados Ponentes de ese Supremo Tribunal en resolver dos amparos, precedentemente interpuestos, por los quejosos la Sala Plena, explanó un insólito razonamiento, que bien puede ser traído a colación:

...observa la Corte, en primer lugar, que la acción de amparo constitucional incoada, soslaya uno de los requisitos fundamentales para su admisión, como lo es la exigencia de relación directa entre el supuesto hecho inconstitucional y la actuación de las personas a quienes tales hechos son imputados. En realidad, resulta imposible, de acuerdo con la normativa de esta Corte Suprema de Justicia, imputarles a los Magistrados Ponentes el "retardo" en dictar o emitir determinadas sentencias, cuando estas son atribuibles en forma exclusiva a este mismo órgano jurisdiccional, cuya integración física no está condicionada únicamente por la presencia de los ponentes, sino por la totalidad de sus miembros.

En efecto, y en buena lógica, los Magistrados Ponentes no constituyen órganos llamados a cumplir funciones decisorias individualmente. Como se sabe, los asuntos sometidos a cada Sala de esta Corte Suprema de Justicia, así como a la Corte en pleno, son decididos, no por los

Magistrados que se designen Ponentes -como parecen interpretarlo erróneamente los solicitantes- sino por la respectiva Sala competente, la cual actúa como Tribunal colegiado. Por ende, cualquier decisión, y por tanto cualquier omisión o retardo en decidir no puede ser atribuida a determinados Magistrados Ponentes, como personas independientes, individualmente singularizadas, sino a la totalidad del órgano dentro del cual, como el resto de los integrantes, forman parte.

Por tanto, al interponerse la presente acción de amparo contra personas que, según expresas disposiciones legales (artículos 54 al 66 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), no se presentan en el asunto denunciado como actores de los supuestos hechos lesivos, es concluyente para esta Corte que, in limine litis, dicha acción debe ser desestimada. Así se declara.

Ahora bien, si se entiende que la presente acción es interpuesta entonces contra esta Corte Suprema de Justicia por la supuesta denegación de justicia, al abstenerse de decidir determinados casos, es dable concluir, sin embargo, que de igual manera, tal acción debe declararse inadmisibile. En efecto, la Constitución de la República eleva a la Corte Suprema de Justicia a la más alta jerarquía en la organización judicial. Resulta imposible -por propio mandato constitucional y legal (artículos 211 de la Ley Fundamental y 1º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia)- que sus actuaciones jurisdiccionales sean controladas, revisadas o controvertidas por cualquier vía y en cualquier sede. Esto se refuerza, además, en materia de amparo constitucional con el contenido del artículo 6º, numeral 7, de la Ley Orgánica de Amparo, donde el legislador expresamente -por si acaso quedaran dudas sobre lo contemplado en los mencionados preceptos- dispuso que esta acción extraordinaria resulta inadmisibile cuando sea interpuesta contra la actuación jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia...

De lo que puede seguirse, a criterio del investigador, y salvo mejor opinión, que quien soslaya requisitos esenciales no son los accionantes, sino la propia Corte en Pleno al disponer que, según su propia interpretación, le asisten fundamentos legales y constitucionales para que el retardo o falta de oportuno pronunciamiento en que pudiera incurrir el Máximo Tribunal escapara a toda censura, olvidando, aparentemente, que el precepto del entonces artículo 67 constitucional vincula, lo mismo que el ordenamiento jurídico en general, a todos los órganos del Poder Público a dar a los particulares oportuna respuesta acerca de las peticiones que estos sometan a consideración de ellos. Es decir, que ni aún el Supremo Tribunal podía escapar del alcance del precepto constitucional antes referido, por el contrario, debió marcar la pauta en cuanto a la oportunidad de sus fallos, insuflados de criterios pedagógicos en razón a su condición de vértice superior del Poder Judicial, como la misma decisión cuestionada señala.

A finales del año 1994, concretamente en fecha 29 de septiembre, la Sala de Casación Civil en el caso de S. Cárdenas en amparo,

con ponencia del Magistrado Rafael Alfonso Guzmán estableció la improcedencia de éste en contra de la falta de oportuno pronunciamiento por parte de un Tribunal, aduciendo para ello, la interpretación restrictiva del artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que sólo lo permitía, según su exposición, a *“actuaciones judiciales, a las resoluciones, sentencias o actuaciones de los Tribunales”*, execrando las faltas de cumplimiento en el deber de impartir justicia. De esa manera, cerraba filas con el criterio que era hasta ese momento moneda de uso corriente en el Supremo Tribunal.

b) Decisiones en el período comprendido a los años 1995 a 1999.

Pero aún cuando la entonces Corte Suprema de Justicia reconoció, a través de sus decisiones, la necesidad de los justiciables de obtener un pronunciamiento en sede jurisdiccional, que fuera oportuno y expedito, ella misma se negó, durante largos años, a admitir el amparo constitucional en contra de la omisión del juez en decidir la controversia, a objeto de la finalidad resarcitoria, por causa del retardo procesal, y no

fue sino hasta fecha relativamente reciente que aquel Máximo Tribunal se inclinó por la tesis de acoger este procedimiento especial cuando los órganos de la administración de justicia omitan o retarden injustificadamente su decisión.

No cabe duda que el transcurso del tiempo, tiene, en ocasiones un efecto demoledor de atenuación de pasiones, y lo que hasta el entonces era el criterio minoritario y excepcional en los predios del Máximo Tribunal, logra escurrirse una nueva tesis entre los aparentemente infranqueables muros, que como consecuencia de los términos en que la Sala había explanado su rígida tesis de no admitir el amparo en contra de omisiones o falta de pronunciamiento de parte de los órganos de administración de justicia, se habían edificado, esta posición recogida en la sentencia del 26 de febrero de 1995, con ponencia del Magistrado Rafael Alfonzo Guzmán, analiza la forma inconstante en que la Sala había expresado su criterio, declarando en determinadas oportunidades procedente el amparo, y en otras, inadmisibles bajo el fundamento de que existe una vía ordinaria idónea y la satisfacción del accionante, como lo es la acción de queja,

prevista y regulada en los artículos 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, concluyó en esa ocasión, en contravención con la doctrina sustentada hasta ese momento por la Sala, que el referido recurso de queja no constituye una vía idónea para garantizar el derecho a obtener respuesta oportuna consagrado en el entonces artículo 67 de la Constitución de la República.

Muy acertadamente, el ponente razona su posición explicando la falta de identidad existente entre la pretensión del accionante y el fin perseguido por el medio empleado, dado que sólo en la medida en que exista perfecta adecuación entre ambos extremos, puede afirmarse que se está en presencia de un medio idóneo, indicando que la queja tiene un carácter eminentemente reparatorio de los daños y perjuicios, y tiende a establecer la responsabilidad civil del juez que ha omitido pronunciarse en la oportunidad legal debida, con la consiguiente imposición de la sanción pecuniaria a que haya lugar, sin que en ningún modo tenga el efecto de obligar al juez a pronunciarse para restablecer la situación jurídica infringida.

Posteriormente, en fecha 03 de agosto de 1995, la Corte en pleno atemperó su criterio y aceptó la posibilidad de acumular, lo que según su decir, eran acciones de amparo, cuyas violaciones constitucionales deriven del mismo acto, hecho, o más importante aún en el ámbito de este trabajo, que provengan de la misma omisión. Lo que constituyó, aparentemente, la hendidura a través de la cual comenzó a colarse, la acogida del criterio que permitiera equiparar las omisiones como hechos lesivos a los derechos constitucionales de los justiciables, pues si bien es cierto que la sentencia no expresa que tales faltas de pronunciamiento provengan de un órgano jurisdiccional, cuando menos no hace exclusión de los mismos, permitiendo que sea posible interpretar extensivamente esa interpretación al resto de los órganos del poder judicial.

Con ocasión del cambio de la doctrina de Casación, el fallo proferido en fecha 21 de noviembre de 1995, en el caso de Francisco Enríquez La Conche y otros en amparo, con ponencia

del Magistrado Aníbal Rueda, ratificó la nueva posición y expuso:

Frente a la ausencia de un medio procesal preexistente, la acción de amparo constituye la única vía para impedir que las partes procesales se encuentren indefensas frente a la conducta omisiva del juez en decidir, que conlleva a interrumpir prolongadamente los procesos judiciales iniciados, circunstancia esta que se agrava con el paso galopante de la inflación que debe sufrir aquel perdidoso condenado al pago de un monto indexado por un retardo al cual no ha dado causa.

Esta afirmación encuentra sustento legal en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que cuando esta acción se proponga contra omisiones de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido, facultando de esta manera al juez constitucional a primeramente establecer si existe o no obligación del juez en decidir y, en caso afirmativo, obligarlo a ello dentro de un determinado plazo, como lo establece el artículo 32 eiusdem (sic).

Queda así satisfecha la identidad entre la pretensión del accionante y el efecto que deriva de la procedencia del medio empleado, lo que pone de manifiesto la idoneidad de la acción extraordinaria de amparo frente a la omisión de pronunciamientos judiciales...

Adicionalmente, la sentencia in comento hace un aporte esencial a esta materia, por cuanto señaló los derroteros en el procedimiento en caso de intentarse amparo contra omisión

judicial, cuestión que será objeto de tratamiento en el Capítulo siguiente de este instrumento de investigación.

Estos criterios fueron ratificados por el Supremo Tribunal en las decisiones del 22 de noviembre de 1995 (M.S. Mejías y otros en amparo), ponencia del Magistrado Rafael Alfonso Guzmán; 08 de mayo de 1996 de J. Cañón y otro, en amparo con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda; 18 de febrero de 1997 en el caso de M. Mozzicato en amparo con ponencia del Magistrado Alirio Abreu Burelli; 04 de febrero de 1998 en el juicio de Daria Gómez de Gómez, con ponencia de José Luis Bonnemaïson, y del 19 de marzo de ese mismo año en el juicio de Carlos Silva Garrido, con ponencia también del último de los nombrados Magistrados.

En sentencia del 08 de mayo de 1997, la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Alirio Abreu Burelli, en el caso de V. Lara en amparo, explicó que *“frente a la ausencia de un medio procesal preexistente, la acción de amparo constituye la única vía para impedir que las partes procesales se encuentren indefensas ante la conducta omisiva del Juez en decidir”*.

Idéntico criterio sostuvo la misma Sala a través del mismo Magistrado ponente en fallo del 04 de junio de 1997, en la cuestión sometida en amparo por parte de A. Castillo.

Cabe destacar que en fecha 18 de marzo de 1998, en el asunto de Fernando Vera García, se produjo una importante decisión con ponencia del Magistrado José Luis Bonnemaïson, precisando los requisitos necesarios para la procedencia del amparo en contra de las conductas omisivas del poder judicial y al efecto expuso:

...en relación con los requisitos que son indispensables e impretermittibles, para que pueda prosperar la acción de amparo constitucional interpuesta contra las omisiones o abstenciones de los órganos del Poder Público, entre los cuales se incluyen los órganos de administración de justicia; en primer lugar, que la omisión denunciada debe ser absoluta y clara, es decir, que no se haya dado respuesta de ninguna naturaleza sobre la solicitud formulada por el recurrente, o lo que es lo mismo, que exista silencio y carencia absoluta de respuesta, porque de haber actuación del órgano, la acción judicial se ejercería contra la voluntad expresada en dicho acto, siendo en consecuencia inútil e improcedente, en tal caso, un proceso de amparo; y en segundo término, que la omisión se produzca frente a las obligaciones legales específicas entendidas éstas como conductas que a los órganos del Poder Público impone la ley...

Este requisito que se traduce en la ausencia absoluta de decisión por parte del órgano obligado a hacerlo, fue también confirmado en sentencia del 20 de enero de 1999 en el juicio de A. Chirinos en amparo con ponencia del mismo Magistrado José Luis Bonnemaïson, en la que el accionante solicitaba fuese levantada una medida de prohibición de enajenar y gravar, que recaía sobre un inmueble de su propiedad, por cuanto ya había realizado el cumplimiento voluntario de la sentencia, y pagó la suma correspondiente a las costas y ante la falta de pronunciamiento oportuno por parte del juez de la causa, interpuso el amparo en cuestión.

Sin embargo, una vez intentado este medio procesal el Tribunal dictó sentencia interlocutoria que proveía el pedimento del quejoso, circunstancia que sirvió de fundamento a la Sala para sostener la violación al derecho constitucional de obtener oportuna respuesta que le asistía al accionante, hacía cesado, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 6, ordinal 1º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales se declaraba inadmisibile, ante el cese de la infracción del, una vez más invocado, y para el momento en vigor artículo 67 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961.

Logra ser destacado un requisito adicional que la Corte Suprema de Justicia exigió para admitir el amparo intentado en contra de omisiones de los órganos jurisdiccionales, pues según sentencia del 19 de noviembre de 1998, en el juicio de Bruno Negrello con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez en el que se declaró inadmisibile el medio procesal intentado, aún cuando se consideraba que era el apropiado, pues el accionante no alegó la violación del artículo 67 de la Constitución de 1961, ya que, a decir del ponente, esta disposición que consagraba el derecho de petición *“es el soporte jurídico de toda acción de amparo ejercida con sustento a la omisión de pronunciamiento por parte de algún Tribunal de la República...”*. Parecería descabellada esta exigencia bajo la luz del antiguo adagio *iura novit curia*, pues el juez de amparo al constatar la violación de algún derecho constitucional, debe poder saber enmarcarlo dentro, de los límites de su ciencia, en el

ámbito de la protección reclamada, aún cuando ésta no sea solicitada en forma precisa por el reclamante en amparo.

c) Nuevas Orientaciones Jurisprudenciales

A partir del 30 de diciembre de 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada ese mismo año, se modifica el esquema de la organización funcional en el Máximo Tribunal del país, que hasta el momento era denominado Corte Suprema de Justicia, designación que es transformada a Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 253 de ese texto originario: *“El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia...”*, cambio que también se reflejó en forma interna dentro de este órgano, introduciendo el artículo 262 de esta misma Constitución : *“El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Políticoadministrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social...”*.

Por su parte, el artículo 336 de la vigente Carta Magna dispone:
“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:... 10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

En defecto de la ley orgánica que regulara las funciones del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia proferida por la propia Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en el caso seguido por Emery Mata Millán, contra los ciudadanos Ministro del Interior y Justicia, Ignacio Luis Arcaya, Vice-Ministro del Interior y Justicia, Alexis Aponte, y la ciudadana Yelitza de Jesús Santaella Hernández, en fecha 20 de enero de 2000, a tenor de lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución vigente, que dispone que el Máximo Tribunal de la República en su Sala Constitucional garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y

aplicación, por tanto, con respecto a las interpretaciones que establezca ese componente sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales: *“en ejercicio de esa jurisdicción, son de carácter vinculante para las otras Salas de este Supremo Tribunal y demás Tribunales de la República...”*.

De manera que las interpretaciones que hace ese especial Tribunal, vértice de, lo que la vigente Carta Magna denomina, jurisdicción constitucional, hacen merecedor de consideración al criterio expuesto en el fallo distinguido con el número 84, dictado por esa misma Sala en fecha 09 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado José Delgado Ocando, al referirse a lo que puede ser objeto de amparo constitucional:

si bien se menciona en la norma el amparo contra "una resolución, sentencia o acto" del tribunal, debe entenderse comprendida además en la misma disposición, la posibilidad de accionar en amparo contra un tribunal por su falta de pronunciamiento; situaciones que constituyen una omisión que podría también ser susceptible de configurar un caso de violación de derechos de rango constitucional y, por tanto, equiparable a un vicio de incompetencia del tribunal "latu sensu" -en sentido material y no sólo formal- que, como ha interpretado la Corte Suprema de Justicia, es el que debe atribuírsele al término "incompetencia" a que se refiere la referida norma.

De lo que se deduce que allí está contenida la interpretación vinculante, que informa la procedencia de este especial medio de reparación. No sólo contra acciones de los órganos de la jurisdicción, sino también en contra de la pasividad de ellos, según fue ratificado posteriormente en Sentencia de la Sala Constitucional, del mismo 09 de marzo de 2000, esta vez con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, que refirió:

Al respecto, observa este máximo Tribunal que, la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no está dirigida solamente a las sentencias o fallos judiciales, sino que la misma puede referirse a cualquier decisión o acto que realice el Juez que, en criterio del accionante, lesione sus derechos constitucionales. Así, corresponde al accionante determinar qué acto dictado por el Juez, es el que, en su criterio, lesionó sus derechos constitucionales...

Por otra parte, observa esta Sala, que el accionante recurrió a la utilización de la vía extraordinaria del amparo por cuanto la apelación que interpusiera antes de introducir esa acción, nunca fue decidida para ese momento.

En efecto, consta en autos que el accionante presentó el escrito de apelación en fecha 17 de marzo de 1998 y no recibió respuesta alguna al transcurrir casi un mes desde la fecha en que lo interpuso, razón por la cual, el 13 de abril de 1998, decidió ejercer la acción de amparo constitucional.

En atención al supuesto fáctico alegado, la Sala apreció, que conforme a lo estipulado en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal que conoce la apelación debe pronunciarse al día siguiente al vencimiento del lapso para interponer la apelación, sobre la admisibilidad o no de la misma. En consecuencia, la circunstancia antes anotada demostraba que las vías tradicionalmente indicadas como ordinarias, para el caso *in comento*, la apelación fueron ineficaces para restablecer la situación jurídica al accionante, así concluyó el fallo en cuestión:

...resulta errada la afirmación contenida en la sentencia apelada de que el actor disponía de los medios ordinarios - como lo es la apelación- para restablecer su situación jurídica, cuando precisamente en vista de su inoperatividad -tal y como se evidenció- es que el actor recurrió a la vía del amparo, y así se declara.

Revisada, como ha sido la doctrina de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia sobre el particular, pudiera decirse, sin lugar a dudas, que la ella hizo un espléndido trabajo al morigerar el criterio inflexible que orientaba sus decisiones al principio de la década de los años 80, hasta llegar a admitir la utilización del amparo constitucional en contra de omisiones de los órganos de la administración de justicia o la falta de oportuna

pronunciamiento de parte de éstos, en virtud a que tal conducta, atenta de manera flagrante contra el derecho constitucional de los justiciables de obtener oportuna respuesta a las peticiones que, a las dependencias de la organización judicial, dirijan.

Como corolario, resulta adecuado señalar que ese criterio que en sus postrimerías sostenía la Corte Suprema de Justicia, sirvió para allanar el camino que hoy transita el Tribunal Supremo de Justicia, principalmente en su Sala Constitucional que, merced al carácter vinculante que vigente Pacto Supremo de Creación Republicana le otorga a sus decisiones e interpretaciones, genera un vínculo indisoluble entre sus propias decisiones y la senda de lo justo, lo apropiado y lo correcto, en la que la seguirán los demás órganos del Poder Judicial .

CAPÍTULO III
TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL DEL AMPARO
CONSTITUCIONAL INTENTADO EN CONTRA DE
OMISIONES DEL PODER JUDICIAL.

Como quiera que la doctrina y la jurisprudencia patria se han encargado de ilustrar la procedencia del especial remedio procesal que se encuentra representado en el amparo constitucional en contra de las conductas omisivas de los órganos de administración de justicia, queda ahora por determinar, cómo deben cumplirse las actuaciones destinadas a hacer efectiva este propósito, de lo que se tratará en las secciones subsecuentes.

No obstante, resulta conveniente aclarar de inmediato que el amparo constitucional que eventualmente se intente en contra de la apatía, desidia o falta de oportuno pronunciamiento de un órgano del poder judicial actuando en sede jurisdiccional, participa del mismo *iter procesal*, que de cualquier otro de sus

congéneres, luego entonces, lo distintivo de este Capítulo estará cifrado en compendiar los criterios que sirvieron para enrumbar la tramitación de la pretensión de amparo constitucional, y los que en la actualidad se encuentran aún en etapa de elaboración.

Por ello, es ventajoso, en primer término descifrar las condiciones que hacen procedente el amparo constitucional en contra del ilegal retardo del órgano jurisdiccional en emitir una providencia, cualquiera que ella sea.

En ese sentido, bien vale acotar que no existen fórmulas matemáticas al respecto, y que deberá atenderse a las condiciones particulares de cada relación jurídica procesal, además de la vinculación o identidad existente entre la ausencia de pronunciamiento, y la violación, o amenaza de vulneración de derechos constitucionales, que como ha quedado sentado precedentemente, son los susceptibles de ser tutelados en vía de amparo constitucional.

A. Competencia.

El artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales expresa que puede intentarse el amparo constitucional en contra de actuaciones, sentencias y resoluciones, dictadas por cualquier Tribunal que lesionen un derecho constitucional: *“En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá, en forma breve, sumaria y efectiva”*.

Pero puede advertirse que esta previsión legislativa incumbe como ámbito objetivo de su aplicación a las actuaciones, sentencias y demás actos que lesionaren un derecho constitucional, dejando de lado a las omisiones o ausencia de pronunciamiento. Es así como en sentencia de fecha 21 de noviembre de 1995, en el caso de F. Henríquez y otros, en amparo constitucional, con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda, la Sala de Casación Civil, al evidenciar la procedencia de este especial remedio, sostuvo:

...en el referido artículo 2 el legislador de amparo silencia el organismo competente que debe tramitar y decidir esta

modalidad de la acción constitucional, como sí lo hace expresamente en el artículo 4, en el cual atribuye la competencia al juez superior de aquel que dictó la decisión recurrida en amparo.

Una primera posibilidad sería recurrir al principio general de competencia constitucional, recogido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo, faculta a los tribunales de primera instancia en materia afín con la naturaleza de los derechos o garantías violadas o amenazados de violación.

No obstante, ello es contrario a los principios generales del derecho procesal, en aplicación de los cuales sólo los jueces de superior jerarquía pueden revisar actuaciones y conductas de sus inferiores, en consecuencia de lo cual, esta Sala considera que ante el silencio del legislador debe aplicarse de manera extensiva y analógica la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, quedando facultado para conocer de las solicitudes constitucionales propuestas contra omisiones de pronunciamientos judiciales alegadas, el juez de superior jerarquía a aquel al que se le imputa la omisión, y así se establece.

En Sentencia distinguida con el número 987 de fecha 10 de agosto de 2000, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, se estableció, con respecto a la competencia:

puede afirmarse que la regla general atributiva de competencia sobre las acciones de amparo, consiste en otorgarle el conocimiento de las mismas a los Tribunales de Primera Instancia que conozcan en materias afines con los derechos o garantías constitucionales lesionados o amenazados de violación. Con ello quiso el legislador que los amparos fuesen resueltos por jueces -de primera instancia- que aplicaran sus conocimientos y experiencia

especializada para resolver los amparos de una forma rápida y acertada, lo cual evidentemente repercutiría en la efectividad de la institución. Sin embargo, la referida regla encuentra sus excepciones en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo una de ellas precisamente la contenida en el mencionado artículo 9 eiusdem, conforme al cual, en caso que la lesión denunciada se produzca en un lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, la acción de amparo constitucional podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la localidad...

Lamentablemente esta última decisión no analiza, como si lo hace la primera de las citadas, el caso en el que la lesión pudiera provenir de un Tribunal cuya ausencia de oportuno pronunciamiento, haya hecho mella en el derecho constitucional de obtener oportuna respuesta, lo que supone que exista un órgano jurisdiccional a quien se la ha postulado una controversia, es decir, que ya se cuenta con un tribunal de primer grado o fase de jurisdicción, por lo que resultaría apropiado, entonces, asirse del criterio explanado por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que será competente para conocer del amparo constitucional intentado en ese orden de ideas, el juez de superior jerarquía a aquel al que se le imputa la omisión.

En fallo de la Sala Constitucional de fecha 20 de enero de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera en cuanto al criterio atributivo de competencias en amparo constitucional que correspondía a la Sala Constitucional, y a otros Tribunales se dispuso que por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser la garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Sala Constitucional le era conferido el conocimiento directo, en única instancia, de la competencia para conocer de los amparos constitucionales que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales. En consecuencia, ella vino a confirmar el criterio, universalmente aceptado, en cuanto a que sólo los órganos superiores en la organización judicial pueden revocar o corregir las actuaciones u omisiones de quienes les son inferiores.

La misma sentencia prosiguió exponiendo, en lo tocante a la competencia :

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta...

Se insiste, entonces, que la competencia para conocer del amparo constitucional quedará sometida al juez superior a aquel contra cuya falta de pronunciamiento oportuno se invoque la violación del derecho a obtener oportuna respuesta por esta vía.

B. Requisitos de la demanda.

Pese a que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 18 dispone los requisitos a satisfacer por el quejoso en amparo, resulta

pertinentes aclarar, desde el punto de vista terminológico, que lo que el instrumento legislativo orgánico ya referido, ha descrito como solicitud es en verdad, a juicio del investigador, una demanda, y ello por cuanto, como se ha señalado anteriormente, el amparo constitucional es un procedimiento judicial.

Así que en cuanto respecta a cuáles son los extremos que debe integrar el accionante en su demanda, se tienen:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;*
 - 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;*
 - 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;*
 - 4) Señalamiento del derecho o de las garantías constitucionales violadas o amenazadas de violación;*
 - 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;*
 - 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.*
- En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.*

En este punto resulta conveniente transcribir el criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

quien en Sentencia de fecha 02 de febrero de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, conforme con el que:

El Estado venezolano es, conforme a la vigente Constitución, un Estado de derecho y de justicia, lo que se patentiza en que las formas quedan subordinadas a las cuestiones de fondo, y no al revés (artículo 257 de la vigente Constitución)...

La Sala prosiguió su función pedagógica interpretando que en lo tocante a la materia de cumplimiento de normas constitucionales, quienes piden su aplicación no necesitan ceñirse a formas estrictas, y a un ritualismo inútil, agregando: *“Tan ello es así, que el amparo puede interponerse verbalmente, caso en que lo alegado debe ser recogido en acta, lo que hace importante solo lo que se refiere a los hechos esenciales...”*

A tono con los asertos explanados en la decisión en cuestión, es el propio artículo 27 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien dispone que el procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Así que, acoplada con su propia doctrina, la Sala acierta a establecer: *“Son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos las que*

permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella”.

C. Notificación, informe y audiencia constitucional.

El criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional, en la Sentencia de fecha 02 de febrero de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, dispuso que por aplicación inmediata del mandato estipulado en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encontraba ella conminada a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del mencionado precepto.

Esa decisión fue tajante al disponer:

...todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y por lo tanto las normas

procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

En obsequio de lo cual, el agravante, quien bajo la óptica que nutre la razón de ser de esta investigación, sería el funcionario judicial que ha retardado injustificadamente dictar la decisión o providencia dentro del lapso legal correspondiente, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, aún cuando breve, para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto, el procedimiento de amparo deberá participar de los elementos que conforman el debido proceso.

En ese orden de ideas, la Sala haciendo uso de sus atributos de interpretación vinculante que le otorga el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, procedió a distinguir se ese procedimiento

judicial tenía como objeto sentencias o no, en cuyo caso ordenó proceder de la manera siguiente:

... Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos.

Así que, si bien esta decisión por una parte flexibiliza la manera de interposición del amparo constitucional, por la otra, establece el rigorismo de acompañar los medios probatorios de los que el accionante desee valerse en la propia oportunidad de incoar su demanda, no obstante, prevé que será el principio de libertad de medios el que regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores dispuestos en el Código Civil .

Ahora bien, acorde con el criterio expresado por la Sala los Tribunales o ella misma, según sea el caso, que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán, si lo juzgan pertinente, que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Con respecto a la admisión y a la audiencia a celebrarse, dispone:

...admitida la demanda, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleto, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el Tribunal al que corresponda conocer de la causa en primera instancia, y decidirán si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agraviante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, conforme al criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agraviante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

Con respecto a la manera de proceder en el debate probatorio, cuando haya lugar a él, se hará atendiendo a las siguientes previsiones :

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con inmediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias

el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del tribunal.

Pero si el presunto agraviante faltare a la comparecencia, en la oportunidad señalada para la audiencia oral producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, la aceptación de los hechos incriminados.

Por su parte, la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que el órgano jurisdiccional podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

D. Decisión del Juez de Amparo.

Por cuanto se trata de un procedimiento judicial, es obvio que el Juez que conozca del mismo deberá pronunciarse con respecto a la admisión o procedencia de la pretensión que la haya originado, lo cual hará en el mismo día, una vez concluido el debate oral o las pruebas, y estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá, en atención a sus facultades :

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 ejusdem.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la

publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia.

Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por la Sala Constitucional, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez que conozca en Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de

los actas se envíen al Tribunal Superior, todo ello conforme a la propia decisión que fijó el criterio vinculante aquí analizado.

Resulta importante expresar en este punto, que la decisión que dicta el juez de amparo no se agota en medidas cautelares o preventivas, sino que debe restablecer la situación jurídica infringida, pues ello constituye el norte del procedimiento especial de amparo constitucional, como medio de reparación expedito de derechos constitucionales infringido a amenazados de vulneración, y a tal efecto estará destinada la sentencia, por mandato del artículo 49 constitucional que en su numeral 8 dispone: *“Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados”*. para lo cual debe adoptar un pronunciamiento de fondo, es decir, debe pronunciarse sobre la legitimidad o no de la perturbación.

En orden a lo cual, cuando se trata de omisiones o retardos injustificados por parte del órgano del poder judicial, a quien se

le atribuye tal pasividad, la decisión del juez que conozca del amparo que contra ese defecto se intente debe ordenar al juez inactivo que profiera el pronunciamiento pertinente, sin indicarle el contenido ni la orientación del mismo, pues ello equivaldría a sustituirse en juez de la causa o del mérito de la controversia, cuando en verdad lo que se pretende es restablecer el ordenamiento jurídico constitucional subvertido.

Procede dar por reproducido el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, quien en 1995 con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda, refirió en cuanto a la oportunidad que debía conferírsele al juez cuya omisión ha dado lugar al amparo constitucional, una vez declarado éste procedente, por cuanto :

... no indica nuestro legislador del amparo, cuál es el plazo que se le debe otorgar al juez accionado, a fin de cumplir con su obligación de decidir.

En atención a ello, y como quiera que de no pronunciarse el juez en la oportunidad que se le fije en el mandamiento de amparo constitucional, incurriría en desacato penado con prisión de seis (6) a quince (15) meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo, esta Sala estima que no debe dejarse al libre arbitrio del juez superior la fijación de este término, considerando razonable que se le otorgue un nuevo plazo igual al que

originalmente se le concedió para emitir la decisión, y así se establece.

Criterio éste que a juicio del investigador luce prudente, pues se presenta como catalizador de los márgenes que constituyen la indefinida espera que el juez omisor ha pretendido sea tolerada por el justiciable, y el deseo de éste último de obtener respuesta pronta y satisfactoria a sus pretensiones.

CONCLUSIONES

Conforme las razones expuestas precedentemente, resulta apropiado establecer las siguientes conclusiones:

1. La función de administrar justicia que se ha arrogado para sí el propio Estado, es confiada a un conjunto de órganos especializados encargados de su ejecución, cuales son los Tribunales, quienes realizan tal tarea por medio de un método adecuado para la consecución de las decisiones judiciales que diriman los conflictos que a su conocimiento sean postulados. Este método es denominado proceso, cuya forma de exteriorización en su aspecto formal, a través de distintas maneras, es lo que constituye el procedimiento;
2. Que es el mismo Estado quien, por medio de su Carta Fundamental, establece una serie de derechos reconocidos a favor de sus coasociados, particularmente el derecho establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, ordena a los órganos especializados de administración de justicia dar respuesta oportuna y pronta a quienes a ellos acudan a reclamar sus pretensiones ;

3. Que esa disposición constitucional es entendida como uno de los cimientos en los que reposa el Estado de Derecho, y que los derechos constitucionales llevan aparejados mecanismos que refuerzan su cumplimiento, que son conocidos con el nombre de garantías;

4. Que las vulneraciones de que sea objeto el ordenamiento jurídico constitucional, es imperativo sean erradicadas a la mayor brevedad por parte del Estado a través de sus órganos especializados de administración de justicia, a objeto de mantener el equilibrio y la paz social entre sus integrantes, de lo que se sigue que, en tanto más rápido sean extirpadas las perturbaciones a los derechos de sus ciudadanos, más pronto podrá recuperar la armonía que debe existir en sus instituciones;

5. Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que la vía para lograr la restauración expedita de los derechos constitucionales, particularmente, y en el ámbito de esta investigación, el referido a la concesión del pronto y

oportuno pronunciamiento judicial a quien lo solicite, no puede ser otro sino el amparo constitucional, por cuanto es éste el medio eficaz y adecuado para el pronto reestablecimiento de la vulneración que haya dado lugar a él ;

6. Que el amparo constitucional tendrá por objeto, en ese sentido, no ya el resultado de la actividad de un Tribunal, sino su ausencia de pronunciamiento dentro del lapso destinado a tal fin, por lo que, en ausencia de regla única que sirva de medida para determinar el acaecimiento de tal inactividad que haga procedente el amparo, habrá que atender a las circunstancias especiales de cada caso para determinarlo;

7. Que la institución del amparo constitucional en Iberoamérica fue recogida por vez primera en México, cuyas previsiones legales han sido interpretadas como protectoras de sus ciudadanos ante cualquier ley o acto de autoridad que viole cualquiera de las garantías individuales que otorga la Constitución de ese país, lo que ha permitido influenciar los demás ordenamientos jurídicos de otros países;

8. Que en España el amparo constitucional está concebido como un medio de impugnación extraordinario y subsidiario,

susceptible de ser interpuesto contra violaciones de los derechos constitucionales que cometan los órganos del poder público de ese país;

9. Que en Argentina el amparo constitucional está instituido como medio de protección rápida contra todo acto u omisión de cualquier autoridad pública que atente contra los derechos y las garantías establecidas en la Constitución de esa Nación;

10. Que la consagración de la institución del amparo constitucional se eleva a rango transnacional, en virtud de estar contemplada e instrumentos multilaterales a manera de normas programáticas, de obligatoria observancia por los países signatarios de Tratados Internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

11. En el caso particular de Venezuela, el amparo constitucional ha tenido sus cimientos en Constituciones de vieja data, pero que más recientemente ha sido aceptado y establecido en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, así como en la actual Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, pasando por su consagración legislativa en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales;

12. Actualmente la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto en su artículo 27 al amparo constitucional como cimiento del amparo constitucional está en servir como medio de protección eficaz para reestablecer derechos constitucionales violados o amenazados de violación, y así ha consentido que éste se sustancie sin formalidades y de manera expedita;

13. Que, en definitiva, es el amparo constitucional el medio adecuado para subsanar la falta de oportuno pronunciamiento por parte de los órganos de administración de justicia que infrinjan su obligación de proferir tempestiva respuesta a las pretensiones que les sean postuladas;

14. A través de la decisión del Juez que conozca del amparo constitucional que, eventualmente, se intente con base a las consideraciones que sirven como marco a esta investigación, se puede subsanar la subversión del ordenamiento jurídico constitucional que representa el silencio, omisión o retardo

injustificado del pertinente pronunciamiento, y por ende, puede obligarse, a través de ese mandamiento, al juez cuya omisión ha dado lugar al amparo constitucional a que cumpla con la obligación que le ha sido impuesta por ministerio de la Constitución y de la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abreu, A. (1995). *“El amparo y los derechos humanos”, en ‘Amparo constitucional en Venezuela’*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. S.e., Barquisimeto (Venezuela).

Brewer-Carías, A. (1988). *El Derecho de amparo y la acción de amparo*. Revista de Derecho Público N° 22. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

_____ (1998). *“El Derecho a la Acción de Amparo”* en ‘Instituciones Políticas y Constitucionales’. Tomo V. Universidad Católica del Táchira. Caracas-San Cristóbal. Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer-Carías, A. y Ayala, C. (1988). *Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1988.

Briceño, G. (1995). *Comentarios a la Ley de Amparo*. 2ª Edición. Caracas. Editorial Kinesis.

Brizuela, L., Espinoza, R., Macías, J., Fernández, M., Mancebo, M., y Rivero, O., (1999). *El Amparo contra Omisión Judicial: Una realidad desconocida*. Trabajo no publicado. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara: Barquisimeto.

Chavero, R. (2001). *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas. Editorial Sherwood.

Constitución de la República de Venezuela. (1961). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** 662 (Extraordinario), Enero 23, 1961.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). (Texto en línea). Disponible : <http://www.lexcomp.com>
(Consulta : 2001, Diciembre 14)

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1874). (Texto en línea). Disponible : <http://www.lexcomp.com>
(Consulta : 2001, Diciembre 14)

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1881). (Texto en línea). Disponible : <http://www.lexcomp.com>
(Consulta : 2001, Diciembre 14)

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1891). (Texto en línea). Disponible : <http://www.lexcomp.com>
(Consulta : 2001, Diciembre 14)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** 36.860, Diciembre 30, 1999.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
Texto en línea. Disponible :
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
(Consulta : 2002, Enero 14)

Escovar, R. (1971). *El Amparo en Venezuela*. Ediciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Caracas.

Henríquez, R. (1988). *Medidas Cautelares* (reimpresión 3ª ed. aumentada). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia 1988.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1991). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: McGrawHill.

Instituto de Estudios Jurídicos (1987): *Segundas Jornadas Venezolanas sobre amparo constitucional en Venezuela*. Diario de Tribunales, editores. Barquisimeto. 1987.

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* 34.060 (Extraordinario), Septiembre 27 de 1988.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español. (1979) (Texto en línea). Disponible :
<http://www.tribunalconstitucional.es/LOTC.htm>
(Consulta : 2002, Enero 14)

Ley 16686. (1966). (Texto en línea). Disponible en
<http://www.mundojudicial.dreamstation.com/leyes/leyn16986.htm>
(Consulta : 2002, Enero 15)

Linares, G. (1995). *"Nuevas tendencias del amparo constitucional en Venezuela"*, en 'Amparo constitucional en Venezuela', Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. S.e., Barquisimeto.

Longo, P. (1998). *Teoría General de la Jurisdicción. (Cuaderno de la Cátedra)*. Trabajo de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello : Caracas.

Mago, O. (1998). *El amparo constitucional civil (Un enfoque no conformista)*. Editorial Constitución Activa. Caracas.

Martínez, V. (2001). *El Recurso de Amparo Constitucional en España*. Universidad de Valencia. Disponible en : <http://www.uv.es/~ripj/8vic.htm>.
(Consulta 2002, Enero 14)

Montoya, C. (1998). *El Amparo Constitucional en Venezuela*. 2ª Edición. Caracas, Venezuela. Editorial Livrosca.

Olaso, L. (1988). *Curso de Introducción al Derecho* (reimpresión 3ª ed.). Caracas: Corporación Marca S.A.

Ortíz, L (1995). *Jurisprudencia de las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ortíz-Ortíz, R. (1996): *EL amparo cautelar y la nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*, en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 101, Universidad Central de Venezuela, Caracas.

----- (97): *El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Caracas: Paredes Editores.

----- (2001): *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa*. Caracas: Editorial Fronesis, C.A.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Texto en línea. Disponible : http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm.
(Consulta 2002, Enero 14).

Polanco, T. (1991). XVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Derecho Constitucional 1911-1961. Barquisimeto, 2 al 5 de enero de 1991. Instituto Jurídico del Estado Lara y Colegio de Abogados del Estado Lara.

Ramírez y Garay (Ed. 1994, Tomo CXXX) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor.

Ramírez y Garay (Ed. 1994, Tomo CXXXI) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor.

Ramírez y Garay (Ed. 1995, Tomo CXXV) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor.

Ramírez y Garay (Ed. 1995, Tomo CXXVI) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor

Ramírez y Garay (Ed. 1997, Tomo CXLII) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor

Ramírez y Garay (Ed. 1997, Tomo CXLIII) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor

Ramírez y Garay (Ed. 1996, Tomo CXXXI) . *Jurisprudencia Venezolana*. Caracas: Editor

Vallenilla, F. (1994): *La Educación Superior y los valores sobre Seguridad y Defensa Nacional*. Trabajo de grado no publicado. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional: Caracas.

Vegas, N. (1991). *El Amparo Constitucional y Jurisprudencias*. Caracas. Venezuela. Ediciones Librería Destino.